

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-21/2011

ACTOR: ELOY BERRUECOS
LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS Y
DISCIPLINA DE CONVERGENCIA

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente SUP-JDC-21/2011, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por Eloy Berruecos López, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, en el procedimiento disciplinario **CNGD-PD-007/2010**, mediante la cual, se le expulsó del aludido instituto político.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncia y ampliación. El dieciséis de agosto y el trece de septiembre, ambas fechas de dos mil diez, los ciudadanos Martha Angélica Tagle Martínez, Vicepresidenta de la Cuarta Circunscripción de Convergencia; y Adrián Wences Carrasco, Delegado General de Convergencia en el Estado de Tlaxcala, en forma conjunta, presentaron escritos de denuncia y

SUP-JDC-21/2011

ampliación de la misma, respectivamente, contra Eloy Berruecos López, en su carácter de militante y expresidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, en la citada entidad federativa; en los cuales se hizo valer, de manera sustancial, que el denunciado violó la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del partido, en razón de que: asumió conducta omisiva que permitió el apoyo de la militancia a otros institutos políticos y sus candidatos durante el proceso electoral local celebrado en dos mil diez; fue omiso de cumplir y hacer cumplir los documentos básicos y determinaciones de los órganos directivos del partido; y asimismo, permitió se organizara y realizara una agresión física y verbal a los dirigentes nacionales del partido.

II. Emplazamiento. El veintidós de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, admitió los escritos de cuenta y ordenó formar el expediente **CNGD-PD-007/2010**, y ordenó correr traslado al Eloy Berruecos López para que contestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que de no hacerlo, se le tendría por contestado en sentido afirmativo. Dicho acuerdo fue notificado el once de noviembre del mismo año.

III. Comparecencia del denunciado. El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el ciudadano Eloy Berruecos López presentó ante la Comisión de referencia, un escrito mediante el cual, compareció al procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

IV. Audiencia inicial. El seis de diciembre de dos mil diez, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina señaló fecha para la Audiencia Inicial del Procedimiento

Disciplinario, misma que tuvo verificativo a partir de las doce horas del quince siguiente, y a la cual comparecieron Eloy Berruecos López y Martha Angélica Tagle Martínez, en su carácter de indiciado y denunciante.

V. Resolución impugnada. El diez de enero de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, resolvió el expediente CNGD-PD-007/2010, y dicha determinación se notificó al ciudadano actor, el doce del mismo mes y año. En la parte conducente de la misma, se asienta lo siguiente:

“[...]”

CUARTO. Valoración de las pruebas y estudio de fondo.- Las pruebas aportadas en los escritos presentados por los Ciudadanos MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ Y ADRÁN WENCES CARRASCO, en su carácter de vicepresidenta de Convergencia en la Cuarta Circunscripción Plurinominal y Delegado Especial de Convergencia en el Estado de Tlaxcala, respectivamente, con fecha dieciséis de agosto y trece de septiembre de dos mil diez, son las siguientes:

Del escrito del dieciséis de agosto de dos mil diez, tenemos:

‘1 [...] 21 [...]’

Del escrito del trece de septiembre de dos mil diez, tenemos:

‘1 [...] **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** [...]’

Por su parte el indiciado Eloy Berruecos López no ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos imputados no obstante que compareció a juicio.

Primeramente, es importante señalar que en cuanto, a la prueba testimonial admitida a la parte actora en el presente procedimiento, se presentó y se aprobó su desistimiento en la Audiencia Inicial. En consecuencia, respecto de las probanzas documentales que son desahogadas por su propia y especial naturaleza, son valoradas en los siguientes términos:

Primeramente tenemos que de conformidad con lo que obra en autos la *litis* en el presente asunto se hace consistir en la pretensión de la parte actora de que el hoy inculcado violó diversas disposiciones de los estatutos de Convergencia, que traen como

SUP-JDC-21/2011

consecuencia una infracción, para acreditar su dicho ofrece como pruebas diversas documentales. Por su parte el inculpado revierte la carga de la prueba a la parte actora, negando algunos hechos, afirmando otros y manifestando lo que consideró conveniente a su causa. En consecuencia procederemos a analizar cuáles son las conductas imputadas para estar en condiciones de establecer si con los medios de prueba ofrecidos se acreditan o no los mismos. Las conductas imputadas que se desprenden del escrito de demanda y su ampliación son las siguientes:

Se adhirió a un movimiento que contraviene los documentos básicos.

Contravino la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del partido, así como no acató las resoluciones que fueron aprobadas por sus órganos de dirección y control.

Respaldó y apoyó la plataforma electoral de otro partido político o coalición, las campañas políticas de los candidatos postulados, por otro partido político y su coalición.

No desarrolló las comisiones y cargos que le asignó Convergencia.

Tomó posición Pública que perjudicó los intereses del partido y sus candidatos.

No mantuvo la unidad y disciplina del partido.

Debió conflictos internos en los medios de comunicación.

No cumplió ni hizo cumplir por parte de los órganos, mecanismos y estructuras del partido y militantes de Convergencia la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales.

No dirigió ni operó, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral del partido y mucho menos vigiló su cumplimiento.

Violentó las determinaciones del partido sobre coaliciones electorales que son obligatorias para todos sus órganos, niveles, mecanismos y estructuras del partido y para los afiliados y afiliadas.

Procederemos a analizar por separado cada conducta para estar en posibilidad de determinar si se violentó el contenido de la disposición estatutaria por parte del Ciudadano Eloy Berruecos López con el carácter ya precisado.

Primeramente debemos señalar que de los estatutos de convergencia se desprenden una serie de obligaciones que deben cumplir los militantes, máxime cuando se ostenta un cargo de

dirigente y sobre todo cuando el cargo partidista constituye el de mayor jerarquía en una entidad federativa.

Para el análisis probatorio en relación a esta prohibición Estatutaria, habremos de analizar el material probatorio, ofrecido en los escritos de fecha trece de agosto y diez de septiembre de dos mil diez por la parte actora, considerando que es la única parte que ofreció pruebas, ya que la parte demandada, solo revirtió la carga de la prueba a la parte actora, además que omitió contestar ciertos hechos, otros los confesó expresa o tácitamente, de los escritos de demanda y ampliación:

En relación al escrito de fecha trece de agosto de dos mil diez, tenemos el siguiente material probatorio:

El Boletín del Partido de la Revolución Democrática de fecha nueve de febrero del año dos mil diez, se desprende lo siguiente: *'TLAXCALA: Las dirigencias estatales del PT y Convergencia designaron al priísta Mariano González Zarur como su precandidato a la gubernatura, de cara a las elecciones del 4 de julio. En conferencia, José Juan Piedras Romero, líder del PT, y Eloy Berruecos López, Dirigente de Convergencia, señalaron que el priísta -quién aún aspira a la candidatura del tricolor- es el personaje que puede unir a varias fuerzas políticas y obtener la gubernatura'*. Boletín que arroja indicios sobre los hechos que narra, consistentes en la manifestación pública de la preferencia de Eloy Berruecos López, hacia el entonces aspirante a candidato por el Partido Revolucionario Institucional Mariano González Zarur a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, partido distinto a Convergencia; por tanto, no cumplió con su obligación de respetar el orden normativo partidista, ya que aún el partido no tenía definido su candidato, además que muestra una diferencia con los órganos directivos nacionales, que está dilucidando en los medios de comunicación; además, tal como se desprende de autos, en aquél entonces, era el Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Convergencia en el estado de Tlaxcala, los indicios de cuenta, se refuerzan considerando que el documento no fue objetado en cuanto a su autenticidad ni valor probatorio, solo en cuanto a su temporalidad, sin embargo, al respecto los estatutos no señalan término para perseguir un hecho violatorio de los mismos; máxime que es de explorado derecho que nuestro máximo tribunal en Materia Electoral ha sostenido el criterio que la facultad sancionadora prescribe en un año, plazo que en la especie, aún no se cumplía al iniciar el presente procedimiento.

La nota del impreso Milenio del nueve de febrero del dos mil diez, se desprende lo siguiente: *'Existe el riesgo de que en Tlaxcala se aborte la alianza DÍA (Diálogo para la reconstrucción de México, integrada por el PRD, PT y Convergencia), luego de que los líderes de las fuerzas políticas dieron pie a una rebatanga en torno a quién debe representarlos en la elección de gobernador, nominación que habrá de definirse en las urnas el próximo 4 de julio. De Convergencia Eloy Berruecos, Partido Liberal Tlaxcalteca (PLT), Marco Antonio Díaz Díaz y del Partido Popular (PP), Ángel Luciano Santa Cruz, anunciaron haberse unido para postular al Priísta Marino*

SUP-JDC-21/2011

González Zarur...". Nota periodística que fue una de las ofrecida bajo el número 2 del escrito de demanda de fecha trece de agosto de dos mil diez, que arroja indicios sobre los hechos que narra, consistentes en la manifestación pública de la preferencia de Eloy Berruecos López, hacia el entonces aspirante a candidato por el Partido Revolucionario Institucional Mariano González Zarur a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, y no fue objetada pues del escrito del demandado nada se desprende al respecto'

La nota periodística de la Crónica de Hoy, de fecha 11 de marzo de dos mil diez, se desprende lo siguiente: *'En este evento de respaldo a Minerva Hernández Ramos también se advirtió a las dirigencias locales del partido del Trabajo y de Convergencia que se tendrán que alinear para sumarse a ese proyecto, pese a su insistencia de respaldar al priista Mariano González Zarur...'*. La nota periodística en cuestión arroja indicios sobre lo que informa; sin embargo ésta fue objetada por la parte demandado en base a la jurisprudencia de rubro: 'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA', según se desprende de la contestación al hecho número 2 del escrito inicial de demanda de fecha trece de agosto del dos mil diez.

La copia debidamente certificada del acta de Comisión Política Nacional del dieciocho de Marzo del año en curso, la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser una copia certificada y no haber sido objetada por las partes con la cual se acredita que el partido Convergencia aprobó la Coalición Electoral 'Transparencia y Honestidad por Tlaxcala', integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia; lo cual además resulta una determinación del órgano de dirección del partido Convergencia, competente en cuanto a alianzas electorales que deben respetar todos los órganos del partido y militantes.

La nota periodística del universal de fecha veintiuno de marzo de dos mil diez, se menciona lo siguiente: *'...Pese a que la dirigencia del PRD estatal, Luis Roberto Maclas Laylle, manifestó que la alianza del día presentó el registro algunas voces al interior del Instituto electoral de Tlaxcala apuntaron que esta coalición no fue firmada por los líderes estatales del PT y Convergencia, Juan José Piedras Romero y Eloy Berruecos López, respectivamente...'*. Probanza que arroja indicios sobre los hechos que narra, sin embargo fue objetada en cuanto a su fuerza indiciaria de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA"

El acta de fecha trece de mayo del dos mil diez, suscrita por el Secretario General de Convergencia, Jesús Armando López Velarde Campa, Ricardo Mejía Berdeja, Marina Angélica Tagle Martínez y Herman Domínguez Lozano, los tres últimos funcionarios partidistas, se narra la conducta agresiva y de apoyo que los ciudadanos María del Coral Cuatepotzo Quiñones entonces Secretaria de Acuerdos del Consejo Estatal, Manuel Guillermo Ruíz Salas, entonces Secretario General del Consejo Estatal, Aarón Olivares López, Víctor Sánchez Sánchez, Luis Rodríguez Monroy, Mari Carmen Zarate Ventura, Karla Torreblanca Soltero, José Crisóforo Jiménez Gutiérrez,

Giovani Xolocotzi Ilhuicatzí, Miguel Poblano Acametitla, Humberto Rodríguez Sosa, Miguel Ángel Ortiz Méndez, Uriel Hernández Cisneros y Guillermo Romero Guevara, asumieron una actitud agresiva en contra de los dirigentes nacionales, externando en todo momento su apoyo para el priísta Mariano González Zarur candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde, no obstante los intentos de conminarlos a apoyar a los candidatos de Convergencia y su Coalición de los representantes de la dirigencia nacional; la cual tiene valor probatorio pleno pues está suscrito y certificada por quién tiene la facultad para certificar documentos y no fue objetada por la parte demandada, existiendo además un reconocimiento expreso de la veracidad del hecho por la parte demandada, al manifestar en su escrito de contestación que estuvo en la reunión al aseverar "*...Lo que desconozco es el por qué no se haya anotado mi intervención en el acta levantada...*".

El oficio número PCEN/2010/260, de fecha doce de mayo de dos mil diez, presentado el quince de mayo del mismo mes y año, en el que en ejerció de la facultad estatutaria que le otorga el artículo 17 numeral 3 inciso p) de los estatutos de Convergencia el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, designó al Dr. Adrián Wences Carrasco, responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento le corresponden a Convergencia en el estado de Tlaxcala, Documental que se le otorga pleno valor probatorio en cuanto al hecho consignado pues obra en copia debidamente certificada por el funcionario partidista autorizado para ello y no fue objetada por la parte demandada.

Las notas periodísticas de el Golfo info de fecha veintitrés de mayo de dos mil diez; de la Jornada del veintitrés de mayo de dos mil diez, de la jornada de oriente del veinticuatro de mayo de dos mil diez, del Reforma del veintitrés de mayo del dos mil diez y e-consulta Tlaxcala de fecha veintitrés de mayo de dos mil diez, se publicó que los partido políticos del PT y Convergencia se unieron de facto a la campaña del priísta Mariano González Zarur y señalan que los dirigentes fueron obligados, en concreto a Eloy Berruecos López, a apoyar la candidatura de la coalición 'Transparencia y Honestidad por Tlaxcala' Minerva Hernández Ramos. Notas periodísticas que arrojan indicios sobre su contenido en las mismas, pues son notas diversas atribuidas a diversos autores y periódicos, no obstante hay que señalar que fueron objetadas en cuanto a su valor indiciario de conformidad con la jurisprudencia de rubro: 'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA'.

El oficio de fecha veinticinco de junio del año dos mil diez signado por el Ciudadano Ángel Luciano Santacruz Carro mediante el cual designa como representante suplente del Partido Popular al C. Manuel Guillermo Ruíz Salas, entonces Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala, documental que tiene valor probatorio pleno en cuanto al hecho que contiene en virtud de estar certificada por el funcionario partidista facultado para ello y no haber sido objetada por la parte demandada.

SUP-JDC-21/2011

La copia certificada de la versión estenográfica relativa al Acta No.42, de la Sesión Extraordinaria de Consejo General de fecha 25 de junio del año dos mil diez, a las 20:00 horas, en la que consta la toma de protesta del Ciudadano Manuel Guillermo Ruíz Salas, como representante del Partido Popular. Documental que tiene valor probatorio pleno en cuanto al hecho que contiene en virtud de estar certificada por el funcionario partidista facultado para ello y no haber sido objetada por la parte demandada.

Un ejemplar de la Revista ELECCIONES de fecha veintisiete de junio del año dos mil diez, misma que en su página que se encuentra entre la 8 y la 10 aparece un artículo del candidato del PRI a la Gubernatura de Tlaxcala, C. Mariano González Zarur, con unas fotografías de las cuales una tiene el pie de foto 'Los militantes de Convergencia respaldan de lleno a Mariano' en donde aparecen gente con playeras naranja y banderas con el emblema de Convergencia. Documental que arroja indicios sobre los hechos que contiene descritos, misma que no fue objetada por la parte demandada.

El oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil diez, suscrito por el Ciudadano Eloy Berruecos López, mediante el cual, solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, el cambio de representante financiero, Documental que tiene valor probatorio pleno en cuanto al hecho que contiene en virtud de estar certificada por el funcionario partidista facultado para ello y no haber sido objetada por la parte demandada.

El oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil diez, suscrito por el Ciudadano Eloy Berruecos López, mediante el cual solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, un adelanto de la prerrogativa ordinaria por cuanto hace a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE. Documental que tiene valor probatorio pleno en cuanto al hecho que contiene en virtud de estar certificada por el funcionario partidista facultado para ello y no haber sido objetada por la parte demandada. Además que fue reconocida expresamente por la parte demandada al contestar el hecho número 16.

El oficio de fecha 22 de julio de 2010, suscrito por el Ciudadano Eloy Berruecos López, mediante el cual indebidamente solicita Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, un adelanto de la prerrogativa ordinaria por cuanto hace a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE. Documental que tiene valor probatorio pleno en cuanto al hecho que contiene en virtud de estar certificada por el funcionario partidista facultado para ello y no haber sido objetada por la parte demandada. Además que fue reconocida expresamente por la parte demandada al contestar el hecho número 17.

Las notas periodísticas de los diarios imagenescomunicate.blogspot.com, politicatlaxcala.com.mx, informativo intercontinental y www.fusioncomunicacion.com.mx de fechas veintiséis y veintisiete de Julio de dos mil diez, a través de sus páginas electrónicas, narran la agresión física y verbal de que fueron objeto dirigentes nacionales de Convergencia con fecha veintiséis de

Julio del dos mil diez, por un grupo de personas dirigidas por los entonces dirigentes de Convergencia María del Coral Cuatepotzo Quiñones y Manuel Guillermo Ruíz Salas, ex secretaria de acuerdos del Consejo Estatal y Secretario General del Comité Directivo Estatal. Notas periodísticas que arrojan indicios sobre su contenido en las mismas, pues son notas diversas atribuidas a diversos autores y periódicos, no obstante, hay que señalar que fueron objetadas en cuanto a su valor indiciario de conformidad con la jurisprudencia de rubro: 'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA'.

El ejemplar del periódico local de la ciudad de Tlaxcala denominado ABC TLAXCALA, del día veintisiete de julio del dos mil diez, en el cual en su página numero 6, bajo el rubro de 'Se calientan en Convergencia'. Nota periodística que arrojan indicios sobre su contenido en las mismas y no fue objetada por la parte demandada.

El ejemplar del periódico local de la ciudad de Tlaxcala denominado EL SOL de TLAXCALA, del día veintisiete de julio del dos mil diez, en el cual en su página principal, bajo el rubro 'Agreden a huevazos a líderes de Convergencia', y en su página 5 bajo los rubros 'Agreden a huevazos a líderes nacionales de Convergencia' y el rubro 'Terminó rueda de prensa en campo de batalla pero a huevazos'. Nota periodística que arrojan indicios sobre su contenido en las mismas y no fue objetada por la parte demandada.

El ejemplar del periódico local de la ciudad de Tlaxcala denominado EL SOL de TLAXCALA, del día 5 de agosto del 2010, en el cual en su página principal, bajo el rubro 'Acepta Convergencia Renuncia de Flores Leal' y en su página 3 bajo los rubros 'Denuncia PRD a IET por error en asignación de regidurías', 'En Apizaco Presenta IET denuncia ante la PGJE por caso de asignación de regidurías' y el rubro 'Aprueba Convergencia renuncia de Flores Leal'. Notas periodísticas que arrojan indicios sobre su contenido, no obstante, hay que señalar que fueron objetadas en cuanto a su valor indiciario de conformidad con la jurisprudencia de rubro: 'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA'.

El instrumento público numero 76807 volumen 852, autorizado por el notario público Licenciado Toribio Moreno Álvarez, Notario Público No.1, de la demarcación de Zaragoza; relativo a la protocolización de la supuesta acta de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Convergencia en Tlaxcala. Documental que acredita las irregularidades que se mencionan en el escrito de demanda de fecha 13 de agosto del dos mil diez, pues no obstante que el demandado intenta controvertirlas, se llega a la misma conclusión planteada por la parte actora, lo que deriva en un reconocimiento de la irregularidad, pues la actora señala que no fueron convocados todos los integrantes del consejo y el demandado aceptó que solo convocó a dieciocho por que los presidentes de las comisiones solo tienen voz, sin embargo, de conformidad con los estatutos y reglamentos, también deben convocarse, pues son parte del Consejo Estatal.

SUP-JDC-21/2011

En el instrumento público numero 76808 volumen 853, autorizado por el notario público Licenciado Toribio Moreno Álvarez, Notario Público No.1, de la demarcación de Zaragoza; relativo a la protocolización del acta de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Convergencia en Tlaxcala. Documental que acredita las irregularidades que se mencionan en el escrito de demanda de fecha trece de agosto del dos mil diez, pues no obstante que el demandado intenta controvertirlas, se llega a la misma conclusión planteada por la parte actora, lo que deriva en el reconocimiento de la irregularidad, pues la actora señala que no fueron convocados todos los integrantes del consejo y el demandado aceptó que solo convocó a dieciocho, porque los presidentes de las comisiones solo tienen voz, sin embargo, de conformidad con los estatutos y reglamentos, también deben convocarse, pues son parte del Consejo Estatal.

En el instrumento público numero 76809 volumen 854, autorizado por el notario público Licenciado Toribio Moreno Álvarez, Notario Público No.1, de la demarcación de Zaragoza; relativo a la protocolización del acta de la quinta sesión extraordinaria del consejo estatal de Convergencia en Tlaxcala. Documental que acredita las irregularidades que se mencionan en el escrito de demanda de fecha trece de agosto del dos mil diez, pues no obstante que el demandado intenta controvertirlas, se llega a la misma conclusión planteada por la parte actora, pues no obstante que señala que no son necesarios designar escrutadores, en las sesiones del órgano denominado Consejo Estatal, esta Comisión considera que sí, pues en un órgano deliberativo y decisorio deben de designarse de los integrantes, a quienes se les faculta por el pleno, ya sea por mayoría o unanimidad, la atribución de contar los votos, elemento necesario para poder determinar la aprobación o desaprobación de las propuestas de acuerdo, planteadas, pues es una regla que rige la actuación de los órganos deliberativos en un sistema democrático. Por otra parte en cuanto a que no existe el cargo de encargado de la Secretaría General, tal irregularidad en la documental, se acredita plenamente, pues de la lectura de los estatutos no se advierte tal cargo y mucho menos facultades del mismo, y pretender lo contrario acarrearía una violación a los estatutos y por ende a la Ley. De igual forma la parte demandada reconoce en su contestación que no acataron los plazos que marca el procedimiento de selección de conformidad con nuestros estatutos y reglamentos. En el mismo sentido la parte demandada nada dice respecto a la irregularidad de la existencia de la firma del Ciudadano Manuel Guillermo Ruíz Salas, quien fuera Secretario General, sin embargo para ese momento ya había renunciado, pues en la sesión se resolvía sobre su presunta sustitución, lo que se traduce en una confesión tácita, por tenerse contestado lo conducente en sentido afirmativo, de conformidad con la prevención que se le hizo al notificarse de los hechos; de igual forma se omitió convocar a todos los integrantes del consejo y el demandado aceptó que solo convocó a dieciocho por que los presidentes de las comisiones solo tienen voz, sin embargo, de conformidad con los estatutos y reglamentos, también deben convocarse, pues son parte del Consejo Estatal.

La Impresión en una foja del comunicado de prensa emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia de fecha diecinueve de

agosto titulado 'En la asignación de regidores de Apizaco, acata Convergencia resolución de la Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial, que aparece en el portal <http://www.convergencia.org.mx>, de donde se desprende que el partido Convergencia a través de su Comité Ejecutivo Nacional, acata y se deslinda de las posibles conductas ilícitas que se llevaron a cabo en el Instituto Electoral de Tlaxcala, y que provocaron una indebida asignación de una regiduría. Documental que arroja indicios sobre la existencia del contenido de la nota, misma que no fue objetada por la parte demandada.

La Impresión a una foja del Portal: <http://www.e-consultsa.com./tlaxcala>, de fecha de martes 19 de agosto del año en curso. Nota en la que se da a conocer el comunicado de prensa del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, que constituye la prueba marcada con el número 1. Documental que arroja indicios sobre la existencia del contenido de la nota y que no fue objetada por la parte demandada.

La Impresión a una foja del Portal: <http://www.e-consultsa.com./tlaxcala>, de fecha 24 de agosto de 2010. Nota en la que Eloy Berruecos López manifiesta haber cobrado las prerrogativas por concepto de financiamiento público que otorga el Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al mes de agosto del año en curso; en la que además se describe a Eloy Berruecos López y Humberto Rodríguez Sosa, esta segunda persona a decir de la nota, es el Presidente del Consejo Estatal de Convergencia en Tlaxcala. Documental que arroja indicios sobre la existencia del contenido de la nota, misma que no fue objetada por la parte demandada.

La Impresión de una foja del Portal: <http://www.oem.com.mx/elsoldetlaxcala/notas/n1758401.htm>, - de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez. Nota en la que se señala que Eloy Berruecos López manifiesta haber cobrado las prerrogativas por concepto de financiamiento público que otorga el Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al mes de agosto del año en curso; en la que además aparece una fotografía de tres personas que la nota describe a dos como Eloy Berruecos López y Humberto Rodríguez Sosa, esta segunda persona a decir de la nota, es el Presidente del Consejo Estatal de Convergencia en Tlaxcala. Documental que arroja indicios sobre la existencia del contenido de la nota, misma que no fue objetada por la parte demandada.

La Impresión a una foja del Portal: http://www.comunicatedigital.com/nota_comunícate, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez. Nota en la que Eloy Berruecos López confiesa haber cobrado indebidamente las prerrogativas por concepto de financiamiento público que otorga el instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al mes de agosto del año en curso; en la que además se describe a Eloy Berruecos López y Humberto Rodríguez Sosa, esta segunda persona a decir de la nota es el Presidente del Consejo Estatal de Convergencia en Tlaxcala. Documental que arroja indicios sobre la existencia del contenido de la nota, misma que no fue objetada por la parte demandada.

SUP-JDC-21/2011

El oficio y copia simple de la comparecencia, de fecha primero de septiembre del dos mil diez, suscrito por el Ciudadano Julio Cesar Solís Serrano, representante propietario de Convergencia en el instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, presentó escrito y compareció a ratificarlo en el expediente SDF-JRC-39/2010, ante el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, Ángel Zarazúa Martínez, donde señala que no fue él quien suscribió el escrito de demanda que originó el expediente citado. Documental que acredita los hechos consignados por constar en original y ser una manifestación de voluntad libre y presentada ante un órgano jurisdiccional electoral, además de que no fue objetada por la parte demandada.

El oficio de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Guillermo Elías Cárdenas González, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el cual exhibe copia de la demanda mediante la cual se impugnan los actos del Instituto Electoral de Tlaxcala que autorizaron el pago de las prerrogativas de Convergencia correspondientes al mes de agosto del año en curso y pagaron, al C. Eloy Berruecos López, persona distinta a la autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia. Documental que acredita los hechos consignados por constar en original y ser una manifestación de voluntad libre y presentada ante un órgano jurisdiccional electoral, además de que no fue objetada por la parte demandada.

El oficio de fecha seis de septiembre del dos mil diez, suscrito por el Licenciado Julio Cesar Solís Serrano, mediante el cual solicita copias certificadas de su comparecencia de fecha primero de septiembre de dos mil diez, ante la Sala regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal. Documental que acredita los hechos consignados por constar en copia certificada y ser una manifestación de voluntad libre y presentada ante un órgano jurisdiccional electoral, además de que no fue objetada por la parte demandada.

La copia certificada del oficio número SOAP/Ofi. Núm. 087/2010, de fecha ocho de septiembre del dos mil diez, suscrito por el Licenciado Ricardo Mejía Berdeja mediante el cual solicita a la Licenciada Teresa de Jesús Luna Vargas, perito en Grafoscopia, dictamine sobre siete firmas de las actas de Consejo estatal de Convergencia en Tlaxcala, de fechas 13 de junio, 23 de julio y 04 de agosto, del año en dos mil diez. Documental que acredita los hechos consignados por constar en copia certificada y ser una manifestación de voluntad libre y presentada ante un órgano jurisdiccional electoral, además de que no fue objetada por la parte demandada.

Siete dictámenes en caligrafía y Grafoscopia de los Ciudadanos Felicitas Vázquez Islas, Luis Rodríguez Monroy, María Belem García Gorospe, Carla Nelly Torreblanca Soltero, Aarón Olivares López, José Crisóforo Jiménez Gutiérrez y Humberto Rodríguez Sosa, todos integrantes del Consejo Estatal de Convergencia en Tlaxcala emitidos y suscritos por la Licenciada Teresa de Jesús Luna Vargas,

perito en Grafoscopía, mediante los cuales dictamina sobre siete firmas de las actas de Consejo estatal de Convergencia en Tlaxcala, de fechas trece de junio, veintitrés de julio y cuatro de agosto, del año dos mil diez; mismos que en sus conclusiones señala: se concluye que las cinco firmas atribuidas a los CC. Felicitas Vázquez Islas, Luis Rodríguez Monroy, María Belem García Gorospe, Carla Nelly Torreblanca Soltero y Aarón Olivares López, en las actas de consejo estatal de Tlaxcala de fechas trece de junio, veintitrés de julio y cuatro de agosto del año dos mil diez; no corresponden al puño y letra de quienes se les atribuyen en las listas de asistencia de las actas citadas; por otra parte por lo que respecta a las firmas del C. José Crisóforo Jiménez Gutiérrez y Humberto Rodríguez Sosa, si resultó ser su firma; sin embargo, en el dictamen de éste último la perito deduce que el último de los nombrados fue el que estampó las firmas al señalar '*... además es de poner en su conocimiento que se presume por el grupo de gestos que se estudiaron reiteradamente que esta persona pudo haber sido la que ejecutó las firmas cuestionadas correspondientes a los CC. Aarón Olivares Pérez, Luis Rodríguez Monroy, Carla Nelly Torreblanca Soltero, Felicitas Vázquez Islas y María Belén García Gorospe, esto por la similitud de los rasgos que se desprendieron de las firmas que pertenecen al C. HUMBERTO RODRÍGUEZ SOSA y la repetición de trazos que se encontraron al estudiar los elementos de las firmas de las personas que se acaban de nombrar,...*'. Documentales que se les otorga pleno valor probatorio sobre las irregularidades y probable falsificación de firmas en las sesiones de Consejo Estatal, pues no obstante de que fueron objetados los dictámenes periciales, la objeción se enderezó en el sentido de que redarguyó de falsos los dictámenes porque en su elaboración no se mando a traer a las personas de quién examinaron su firma. Por lo que solicitó que se mandaran traer a las personas, sin embargo como en todo caso su negación envuelve una afirmación el debió proveer sobre el material probatorio para desestimar las documentales y como ha quedado acreditado en autos la parte demandada no ofreció prueba alguna, tal y como lo confirma expresamente por voz de su apoderado en la audiencia inicial. Por lo objeción en el sentido apuntado no afecta en nada los dictámenes emitidos, considerando que el Comité ejecutivo Nacional tiene en sus archivos firmas indubitables de los Ciudadanos que integran ese órgano estatal en Tlaxcala. Además no debemos olvidar que los Partidos Políticos, tienen la obligación de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de sus órganos y militantes, de ahí que se haya elevado a rango constitucional la justicia intrapartidaria.

Ahora bien, como podemos advertir del ofrecimiento de pruebas de los actores, las probanzas ofrecidas en el escrito de demanda están relacionados con los hechos de la demanda marcados con los números del 1 al 21 y las probanzas ofrecidas en el escrito de ampliación son relacionadas con los hechos señalados con la letra A a la letra H y además con los hechos del 1 al 21 del escrito inicial de demanda de fecha trece de agosto de dos mil diez; lo que permite un análisis integral y concatenado del material probatorio. Excepto de lo relacionado con el hecho 22 del escrito inicial de demandad de fecha 13 de agosto del dos mil diez, relativo a la designación de la Comisión ejecutiva, que no obstante que no se relaciona con ningún

SUP-JDC-21/2011

hecho, el demandado lo confiesa tácitamente al decir que '*... la designación de la Comisión Ejecutiva referida por los actores es ilegal, por lo que se encuentra en trámite un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en contra del registro por el Instituto Federal Electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*', en razón de que las impugnaciones en materia electoral, por disposición legal no producen efectos suspensivos. Por lo que tal hecho queda plenamente acreditado en autos.

Procederemos a analizar por separado si se violentó el contenido de las imputaciones relacionadas con la violación a disposiciones estatutarias por parte del Ciudadano Eloy Berruecos López con el carácter ya precisado.

Primeramente debemos señalar que de los estatutos de Convergencia se desprenden una serie de obligaciones que deben cumplir los militantes, máxime cuando se ostenta un cargo de dirigente y sobre todo cuando el cargo partidista constituye el de mayor jerarquía en una entidad federativa. Ahora bien, de entre las conductas imputadas tenemos las siguientes:

Se adhirió a un movimiento que contraviene los documentos básicos.

Contravino la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del partido, así como no acató las resoluciones que fueron aprobadas por sus órganos de dirección y control.

Respaldó y apoyó la plataforma electoral de otro partido político o coalición, las campañas políticas de los candidatos postulados, por otro partido político y su coalición.

No desarrolló las comisiones y cargos que le asignó Convergencia.

Tomó posición Pública que perjudicó los intereses del partido y sus candidatos.

No mantuvo la unidad y disciplina del partido.

Debató conflictos internos en los medios de comunicación.

No cumplió ni hizo cumplir por parte de los órganos, mecanismos y estructuras del partido y militantes de Convergencia la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales.

No dirigió ni operó, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral del partido y mucho menos vigiló su cumplimiento.

Violentó las determinaciones del partido sobre coaliciones electorales que son obligatorias para todos sus órganos,

niveles, mecanismos y estructuras del partido y para los afiliados y afiliadas.

A juicio de esta comisión se acreditan las conductas imputadas por las siguientes razones, del material probatorio analizado se desprenden importantes indicios que en todo momento, es decir desde antes de la determinación del candidato y aún ya designado por parte de Convergencia y su coalición electoral, el mostró su preferencia pública a favor de un candidato diferente al de Convergencia y la Coalición de que formaba parte, es decir, a favor de Mariano González Zarur candidato del Partido Revolucionario Institucional y su Coalición; asimismo permitió que los dirigentes estatales de Convergencia como lo eran María del Coral Cuatpotzo Quiñones, Manuel Guillermo Ruiz Salas, apoyaran directa y públicamente a candidatos distintos a los de Convergencia y su Coalición, al grado de que el segundo de los nombrados no obstante ser el Secretario General del Partido en la entidad, fue representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala de otro partido político en plena campaña electoral, se encuentra también acreditado que auspició y generó las condiciones de agresión en contra de los dirigentes nacionales, como acto organizado y premeditado por los dirigentes estatales ya aludidos; se encuentran acreditados también situaciones irregulares en las que se vio involucrado el partido en Tlaxcala al ser indebidamente favorecido con una regiduría derivada de actos ilegales dentro del Instituto Electoral, la falsificación de la firma en la demanda del Juicio de Revisión Constitucional que se interpuso para combatir la resolución que le retira la regiduría a Convergencia que había sido indebidamente asignada; de igual forma se encuentra acreditado la conducta violenta y agresiva de los dirigentes con el cargo en aquél entonces de consejeros estatales en la reunión de fecha trece de mayo de dos mil diez, cuya acta suscribió el secretario General del Comité Ejecutivo Nacional en la que no obstante se les conminó por la dirigencia nacional a que reencauzaran su apoyo a nuestros candidatos, insistieron en apoyar a diversos; indicios que al ser analizados en su conjunto se robustecen al provenir de diversas fuentes y diversas fecha y autores, aunado a que el actor en ninguno de ellos ofreció algún mentís al respecto, indicios que aparecieron en documento y notas periodísticas de circulación estatal que un estado como Tlaxcala que es pequeño y con buenos medios de comunicación es fácil enterarse del contenido de la información que circula, máxime cuando se trata de conductas atribuidas a ciudadanos que cuentan con cierta fama pública por ser el dirigente estatal de un Partido Político Nacional. Por tanto tales indicios concatenados entre sí generan certeza de su veracidad y autenticidad y en consecuencia se tiene acreditada la conducta imputada. Máximo que el caudal probatorio existente, aporta hechos probados plenamente y fuertes indicios a que existe una situación de anormalidad en las estructuras del Partido Convergencia en la entidad de Tlaxcala, respecto de la cual el dirigente estatal que recaía en aquel entonces en la parte demandada, nunca aclaró nada, ni hizo manifestación alguna al respecto, para arreglar la situación o desmentir la información que circuló en los medios, pues en autos no existe prueba alguna que diga lo contrario. De igual forma se encuentra acredita la conducta muy grave.

También se encuentra acreditado por pruebas indubitables que el demandado violó los estatutos al no respetar las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional quien en uso de sus facultades estatutarias designó a un responsable para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden a Convergencia en Tlaxcala había, no solo intentando designar a otro responsable, si no que solicitando se le pagaran no solo las prerrogativa mensuales normales al demandado, si no de diversos meses que constituyen el resto del año dos mil diez, finalmente logró cobrar en contravención con lo dispuesto por el Comité Ejecutivo Nacional, como el mismo lo reconoce, las prerrogativas correspondientes del mes de agosto, no obstante que ya sabía del nombramiento y determinación citados, en consecuencia de las documentales consistentes en el oficio número PCEN/2010/260, de fecha doce de mayo de dos mil diez, el oficio de fecha 17 de julio de 2010, suscrito por el Ciudadano Eloy Berruecos López, mediante el cual, solicita Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, el cambio de representante financiero, el oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil diez, suscrito por el Ciudadano Eloy Berruecos López, mediante el cual indebidamente solicita Consejero Presidente del instituto Electoral del Estado, un adelanto de la prerrogativa ordinaria por cuanto hace a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, el oficio de fecha 22 de julio de 2010, suscrito por el Ciudadano Eloy Berruecos López, mediante el cual indebidamente solicita Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, un adelanto de la prerrogativa ordinaria por cuanto hace a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE, documentales que fueron suscritas y reconocidas por el demandado, se advierte el hecho indubitable que hay una inducción a las áreas de competencia que los estatutos reservan al Comité Ejecutivo Nacional, actos cometidos por el demandado de manera indebida. No resulta ocioso señalar que la conducta analizada no está controvertida por el demandado, y en contrario si acreditada plenamente por la actora de que Eloy Berruecos López, violentó los estatutos no respetando la determinación del Comité Ejecutivo Nacional en cuanto a la designación del responsable para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le correspondían a Convergencia en Tlaxcala. Por lo anterior, se concluye que la conducta en cuestión, quedan plenamente acreditado en el presente asunto.

Otra de las conductas que se encuentra plenamente acreditada que el demandado auspició y generó las condiciones para que se simularan sesiones de Consejo estatales, pues como se precisó en el análisis del material probatorio lejos de desestimar las irregularidades les dio certeza y en cuanto a la probable falsificación de firmas las Documentales consistente en los dictámenes se les otorga pleno valor probatorio sobre las irregularidades y probable falsificación de firmas en las sesiones de Consejo Estatal, pues no obstante de que fueron objetados los dictámenes periciales, la objeción se enderezó en el sentido de que redarguyó de falsos los dictámenes por que en su elaboración no se mando a traer a las personas de quién examinaron su firma. Por lo que solicitó que se mandaran traer a las personas, sin embargo, como en todo caso su negación envuelve una afirmación el debió proveer sobre el material probatorio para desestimar las documentales y como ha quedado

acreditado en autos la parte demandada no ofreció prueba alguna, tal y como lo confirma expresamente por voz de su apoderado en la audiencia inicial. Por lo objeción en el sentido apuntado no afecta en nada el valor probatorio de los dictámenes emitidos, considerando que el Comité ejecutivo Nacional tiene en sus archivos firmas indubitables de los Ciudadanos que integran ese órgano estatal en Tlaxcala. Además no debemos olvidar que los Partidos Políticos, tienen la obligación de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de sus órganos y militantes, de ahí que se haya elevado a rango constitucional la justicia intrapartidaria. Por lo anterior, se concluye que la conducta en cuestión, queda plenamente acreditado en el presente asunto.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

a) Que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, llevó a cabo la valoración de los medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, relacionando los hechos con las pruebas aportadas por las partes, a fin de crear convicción en esta Comisión sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) El estudio de las constancias que obran en el expediente, llevó a esta Comisión a determinar que de autos y de las documentales con que cuenta son consideradas como indicios donde se consignan constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios hechos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias, y pormenores confluentes en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos representados. Además los periódicos de circulación nacional y local presentados por los actores son considerados como indicios de los hechos consignados que presuponen las conductas denunciadas, que en el presente caso es el apoyo del denunciado a un candidato de otro instituto político distinto de Convergencia y con ello, la violación a las normas estatutarias del partido, máxime cuando el demandado tuvo por ciertos, ciertos hechos y omitió contestar otros, como lo son los del escrito de ampliación, por tanto se le tuvo por contestados en sentido afirmativo, siendo además omiso en presentar elemento probatorio alguno, pese a haber sido legal y oportunamente emplazado, que les permitiera desvirtuar las imputaciones que se le hacen y en tanto no ejerció su derecho a la defensa, por lo que se tienen por ciertas las conductas imputadas. Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

‘PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES’ [Se transcribe...]

‘NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA’ [Se transcribe...]

Esta Comisión de Garantías y Disciplina considera que son fundados los hechos relatados y por tanto se encuentran acreditadas las conductas imputadas, que dieron origen al procedimiento instaurado

SUP-JDC-21/2011

por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina y en consecuencia existe violación al contenido de los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, como a continuación se expone:

De autos tenemos, que al denunciado se les realizaron diversas imputaciones, destacando, en lo esencial, del cuerpo del escrito de denuncia las siguientes manifestaciones:

'El presente procedimiento es procedente, toda vez que el ahora denunciado es militante de convergencia y ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Tlaxcala, considerando que por el cargo que desplegaba tiene mayor responsabilidad en respetar y hacer respetar todos y cada uno de los documentos básicos de nuestro instituto político tal y como lo es la Declaración de Principios, los Estatutos, y sus Reglamentos por ende los derechos y obligaciones que señalan los mismos, tal y como se encuentra establecido en los artículos 6 y 9, numerales 2, 4, 5 y 7; 27 y 28 de los Estatutos que a la letra mencionan:

"ARTÍCULO 6

De la Incompatibilidad

No se admite la afiliación a Convergencia y simultáneamente a otro partido político nacional. Se permite cuando se trate de una organización estatal, regional, distrital o municipal con principios afines; lo que será materia de aprobación de la Comisión Política Nacional. De igual manera, no se admite la adhesión a otra organización o movimiento que contravenga los Documentos Básicos del partido, o ponga en peligro el pleno respeto de los principios de igualdad frente a la ley o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 9

De las Obligaciones de las Afiliadas y de los Afiliados

Cada afiliado o afiliada tiene el deber de:

- a) ...
- b) *Cumplir con la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del partido, así como acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección y control del mismo.*
- c) ...
- d) *Respaldar y apoyar las campañas políticas de los candidatos postulados por el partido, comprometerse a apoyar la Plataforma Electoral, participar en las casillas electorales como representantes del partido y de candidatos, así como desarrollar las comisiones y cargos que les asigne Convergencia y, en su caso, abstenerse de cualquier toma de posición pública que pueda perjudicar los intereses del partido y de sus candidatos.*
- e) *Mantener la unidad y disciplina del partido.*
- f) ...
- g) *Dirimir ante las instancias competentes los conflictos internos del partido; en ningún caso podrán debatir éstos en los medios de comunicación"*

ARTÍCULO 27

De los Comités Directivos Estatales

1. *El Comité Directivo Estatal es el órgano colegiado permanente de organización y operación del partido a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la Asamblea, la Convención y del Consejo de la entidad federativa de que se trate.*

2. Está integrado por el presidente, el secretario general del Comité Directivo Estatal, los secretarios y el Tesorero estatales, los titulares en la entidad de los Movimientos de Mujeres, de Jóvenes, de Trabajadores y Productores y, cinco militantes distinguidos nombrados por el presidente del propio Comité Estatal.

3. Corresponde al Comité Directivo Estatal:

a) Cumplir y hacer cumplir por parte de todos los orejanos, mecanismos y estructuras del partido y militantes de Convergencia en la entidad, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones nacionales y estatales de las asambleas, de las convenciones y de los consejos, así como del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales.

b) Representar al partido a nivel estatal y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea, la Convención y el Consejo de la entidad.

c) Convocar al Consejo Estatal y, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, a las asambleas estatales y distritales, en términos del Reglamento de Elecciones.

La atribución conferida al Comité Ejecutivo Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta.

d) Convocar a las convenciones estatales, distritales y municipales, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional.

e) Sesionar de manera regular cuando menos dos veces al mes, para la atención de todos los asuntos de su competencia...

ARTÍCULO 28

Dei Presidente(a) y el Secretario(a) General del Comité Directivo Estatal

1. El presidente(a) del Comité Directivo Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en la entidad. Será elegido para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de los delegados electos a la Asamblea Estatal.

2. En caso de renuncia o ausencia definitiva, el Consejo Estatal designará a la persona que lo sustituirá hasta la finalización del periodo para el cual fue elegido.

3. El presidente(a) del Comité Directivo Estatal lo es igualmente de la Asamblea y de la Convención Estatales con los deberes y atribuciones siguientes:

a) Representar al partido y mantener sus relaciones con los poderes del Estado, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad.

b) Nombrar a los responsables de las estructuras orgánicas. Dichos nombramientos deberán ser comunicados al Comité Ejecutivo Nacional, quien se reserva el derecho de aprobación.

c) Convocar a las reuniones del Comité Directivo Estatal.

d) Dirigir y operar, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral del partido, e informar a los órganos, mecanismos y estructuras del partido sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento. ..."

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.- La demanda expresa al respecto los siguientes argumentos:

'... Como podemos observar, todos los afiliados tenemos la obligación de cumplir con nuestros Estatutos y una conducta que sea contraria a los mismos ordenamientos, sin duda alguna causa perjuicio en contra

SUP-JDC-21/2011

de Convergencia, la obligación de cumplir los estatutos se hace más trascendente para los titulares de los órganos directivos, máxime para el caso de Presidente del Comité Directivo Estatal, cuya obligación es cumplir y hacer cumplir por parte de todos los órganos, mecanismos y estructuras del partido y militantes de Convergencia en la entidad, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones nacionales y estatales de las asambleas, de las convenciones y de los consejos, así como del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales, así como representar al partido a nivel estatal y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea, la Convención y el Consejo de la entidad; dirigir y operar, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral del partido, e informar a los órganos, mecanismos y estructuras del partido sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento. Obligaciones todas que omitió cumplir al dejar pasar conductas de los dirigentes y militantes del partido y al participar en conductas contrarias a las obligaciones citadas.

En ese sentido, es una de las obligaciones como afiliado respaldar y apoyar las campañas políticas de los candidatos postulados por el partido, máxime para los titulares de los órganos de dirección del partido, que además de la obligación de cumplirlas deben hacerlas cumplir; por lo que en el caso que nos ocupa, si Convergencia aun no tomaba la determinación de que candidato proponer o apoyar, no se tenía porque manifestar preferencia alguna por un candidato de otro partido político y una vez que se coaligo en una contienda electoral con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para contender en las elecciones ordinarias para Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través de un convenio de coalición que en su momento fue aprobado por la Comisión Política Nacional de nuestro partido, como órgano colegiado permanente de decisión política inmediata, y por el Consejo Estatal de Convergencia en Tlaxcala, además, en cumplimiento a lo establecido en la legislación estatal, dicho acuerdo de voluntades fue ratificado por la dirigencia estatal de Convergencia, que recaía en el infractor, en consecuencia, era obligación de la militancia y sobre todo del Presidente del Comité Directivo Estatal, cumplir cabalmente con la coalición.

Por lo anterior, al momento que la Coalición "Transparencia y Honestidad por Tlaxcala" presentó ante la autoridad electoral correspondiente el registro de nuestra candidata la C. Minerva Hernández Ramos, todos y cada uno de los afiliados de nuestro partido y sobre todo nuestros dirigentes, debían de respaldar dicha candidatura y conducir sus actividades en apoyo a la campaña electoral de la misma y no realizar conductas contrarias a ello, que perjudiquen a la candidata y con ello a nuestro partido, como la que en el presente asunto se denuncia.

Como podrán darse cuentas ustedes, integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, el denunciado infringió sin duda alguna el ordenamiento partidario invocado, no solamente por haberse manifestado indebidamente su preferencia a un candidato de otros partido político, sino también por permitir a los militantes y demás dirigentes organizar y participara en eventos público en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, además de permitir que se exhibirá en el, propaganda con nuestro emblema.

La conducta que se denuncia, lacera visiblemente a nuestros principios y falta a la honestidad y a la unidad en nuestro partido.

Ahora bien, en el caso de que el ahora denunciado hubiese estado inconforme con la decisión del partido de formar parte de la coalición o del registro de la candidata a Gobernadora, debió de haber acudido a las instancias partidistas correspondientes y no realizar las conductas reseñadas, violentando con ello los estatutos del partido y propiciando confusión en la militancia y en el electorado.

Aunado a lo anterior, es una obligación de los dirigentes y afiliados el cumplir las determinaciones de las coaliciones, tal y como se encuentra establecido en el artículo 45, numeral 1 de los Estatutos, que a la letra dice:

"Artículo 45

De los Frentes, las Alianzas y las Coaliciones

1. Las determinaciones de las Asambleas y de la Convención Nacional del partido sobre coaliciones electorales serán obligatorias para todos sus órganos, niveles, mecanismos y estructuras del partido y para los afiliados y afiliadas.

2. ..."

De una interpretación armónica del precepto anterior y los otros preceptos estatutarios citados, podemos desprender, que es una obligación para todos los afiliados y afiliadas y preponderantemente, para los órganos y dirigencias de todos los niveles del partido, cumplir y hacer cumplir la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del partido.

Por lo anterior, es importante señalar lo que debemos de entender como una obligación, según se encuentra establecido en el Diccionario Jurídico "Consultor Magno" de Mabel Goldstein, Buenos Aires Editorial Circulo Latino Austral, S. A edición 2008, es:

"OBLIGACIÓN. Vínculo jurídico por el cual uno o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato..."

Es decir, esa la regularización de una conducta de hacer o de abstenerse de hacer, como es el caso, ya que al no cumplir con el ordenamiento establecido, recaemos en una conducta que debe de ser sancionable por los órganos correspondientes.

En el caso que nos ocupa, el ahora denunciado actuó con dolo en contra de lo establecido, máxime que al ser afiliado y Presidente del Comité Directivo Estatal tiene una obligación mayor y un conocimiento real de nuestras normas internas como lo son los Estatutos y los Reglamentos que de él emanan, por lo que al no apoyar a nuestra candidata a Gobernador por el Estado de Tlaxcala, está cometiendo una actitud negativa y violatoria, pero si además apoya a un candidato diferente y que pertenece a otro partido político, entonces nos encontramos ante dos conductas graves, que esta Comisión Nacional de Garantías no puede ni debe dejar pasar por alto.

No olvidemos que la aplicación real de nuestros ordenamientos hace que nuestro partido se fortalezca tanto a nivel interior como exterior, es decir, al sancionar este tipo de conductas que son dolosas y que afectan a nuestros intereses partidistas, se crea una confianza en la institución de que se rigen bajos los principios de legalidad, certeza y transparencia y externamente al demostrar que no hay cabida para ocupar a nuestro partido como burla de ningún otro ente político, somos un partido con valores y respetuoso de las leyes.

Y al referirnos de que actuó con dolo es una realidad, es decir, permitió y coadyuvó en acciones encaminadas a provocar error entre nuestros afiliados, simpatizantes y el electorado en general en el Estado de Tlaxcala, sin duda con la intención de dañar a nuestra candidata y a la coalición de la cual formamos parte.

Como podrán notar miembros de esta Comisión el ahora denunciado cometió de forma sistemática varias violaciones a nuestros Estatutos, que originaron que se ridiculizara a nuestra candidata, a nuestro partido y a la coalición que conformamos, actos que sin duda alguna debilitan a nuestro partido ante la sociedad y los demás entes políticos nacionales y estatales.

Lo anterior encuentra sustento además en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al establecer que es una obligación el cumplimiento de los estatutos, ya que de forma contraria se estaría cometiendo una ilegalidad, tal y como se establece en la siguiente tesis:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—[Se transcribe...]

A mayor abundamiento, todos los afiliados tenemos la obligación de cumplir con nuestros Documentos Básicos y Estatutos, por lo que una conducta que sea contraria a los mismos ordenamientos, sin duda alguna, causa perjuicio en contra de Convergencia; dentro de los derechos que como afiliados o militantes tenemos es precisamente el ocupar cargos directivos, sin embargo con ello se adquiere mayor responsabilidad para con el partido, en virtud de que es a través de los representantes como se da a conocer y proyecta el partido a la militancia y a la sociedad, luego entonces, permitir que se adhieran y adherirse tácitamente a un movimiento que no pertenece a nuestro partido ni a las coaliciones suscritas por él, es una falta grave. Pues no hay que olvidar que al tomar protesta del cargo, protestan cumplir y hacer cumplir la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos, reglamentos y determinaciones que emanen de los órganos directivos de Convergencia; y al no cumplirlo, es claro que están ante una de las conductas más graves violatorias de los estatutos de nuestro partido, pues pierden su identidad partidista, ideológica y moral; ya que si no están de acuerdo con los actos y resoluciones intrapartidistas, de los órganos superiores, pueden hacer valer sus derechos, interna y jurisdiccionalmente, o en su defecto renunciar al partido; pero de ningún modo afectarlo políticamente, aprovechándose de su encargo para inducir a la militancia a optar por una opción distinta a la determinada por el partido y mucho menos permitir, agredir a los representantes del partido.

Por otra parte, nuestro instituto político es una entidad de interés público, por disposición constitucional y legal, cuya organización y funcionamiento es en estricto apego a un marco jurídico, por lo que no se puede utilizar la violencia para manifestar o aliviar diferencias de ideas entre los miembros del partido, pues tenemos un sistema normativo que regula nuestra vida interna y es a él que se deben ajustar las conductas de sus afiliados, militantes, simpatizantes y con mayor razón sus dirigentes, y no a la violencia de ningún tipo, por lo que la falta de respeto a los normas internas y a nuestros dirigentes, con conductas violentas deben, ser sancionadas con la severidad que amerita el caso por esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina. Considerando que con conductas como permitir agredir física y verbalmente a nuestros dirigentes como se señala en el hecho 17, qué identidad puede tener con nuestro partido y qué respeto por nuestros

documentos básicos y estatutos el hoy infractor que nada hizo por evitarlos o repudiarlos.

Por ello, es por demás reprobable y reprochable, la conducta desplegada por el hoy infractor el permitir organizar y ejecutar, premeditadamente un ataque violento a los representantes de la dirigencia nacional de nuestro partido, en el que aprovechando, la premeditación, la alevosía, y la ventaja agredieron apoyados por un grupo de aproximadamente 20 personas, física y verbalmente a los suscritos, miembros dirigentes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, no guardando ningún respeto por el partido, por las leyes, ni por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda vez que apoyamos nuestro dicho en notas periodísticas que salieron publicadas las cuales hacen prueba plena, sírvase de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.—[Se transcribe...]

De la denuncia de hechos y las pruebas aportadas por los denunciados, podemos concluir que hubo un claro apoyo de varios dirigentes a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en particular al candidato a Gobernador, el Ciudadano Mariano González Zarur en el pasado proceso electoral y que su conducta es violatoria del contenido del artículo 9o de los Estatutos que a la letra señala.

'Artículo 9'. De las obligaciones de los afiliados y afiliadas. Cada afiliado o afiliada tiene el deber de:

1. Cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política de la entidad federativa de su residencia y las leyes que de ellas emanen.
2. Cumplir con la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del partido, así como acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección y control del mismo.
3. Participar activamente en los órganos, estructuras y mecanismos del partido e informar al órgano de dirección correspondiente sobre sus actividades.
4. Respaldar y apoyar las campañas políticas de los candidatos postulados por el partido, -comprometerse a apoyar la Plataforma Electoral, participar en las casillas electorales como representantes del partido y de candidatos, así como desarrollar las comisiones y cargos que les asigne Convergencia y, en su caso, abstenerse de cualquier toma de posición pública que pueda perjudicar los intereses del partido y de sus candidatos.
5. Mantener la unidad y la disciplina del partido.
6. Contribuir al sostenimiento financiero del partido.
7. Dirimir ante las instancias competentes los conflictos internos del partido; en ningún caso podrán debatir éstos en los medios de comunicación.'

Por estos motivos, esta comisión considera que se han vulnerado, además los siguientes artículos de los Estatutos de Convergencia:

SUP-JDC-21/2011

'Artículo 3. De la Afiliación y la Adhesión. 1. Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Convergencia, o su adhesión a la misma como simpatizante. Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del partido. Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del partido, así como a participar activamente dentro del mismo y a realizar las tareas que se les asignen. Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos del partido y contribuirán a alcanzar los objetivos de Convergencia mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción. 2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado. 3. En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. El órgano dirigente ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión. La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral, n Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano partidista superior, y así sucesivamente hasta llegar al Comité Ejecutivo Nacional, para que se incluya en el registro partidario nacional. La Comisión Política Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia. 4. Para afiliarse al partido se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Aceptar y comprometerse a cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Convergencia. b) Comprometerse a acatar como válidas las resoluciones que dicte el partido. c) Adquirir el compromiso de participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del partido y en las comisiones y tareas que se le asignen. d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral. e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital. 5. La credencial de militante del partido testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Convergencia.'

En opinión de esta Comisión existe transgresión al artículo 3 numeral 4 inciso a, b) y c) de los estatutos de Convergencia, por no acatar el compromiso cumplir la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de Convergencia; a la falta de acatamiento a las resoluciones de los órganos de dirección del partido por parte de dicha persona, ya que no tomó como válidas las decisiones de los órganos del partido y al faltar al compromiso de participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del partido y en las comisiones y tareas que se le asignen.

Del mismo modo esta Comisión considera vulnerado el contenido del artículo 8 de los Estatutos del Partido:

'ARTÍCULO 8. De los Derechos de las Afiliadas y de los Afiliados. Todo afiliado o afiliada tiene derecho a: 1. Ser informado sobre la vida interna del partido, los debates y las discusiones que se produzcan en el seno de los órganos dirigentes. 2. Expresar libremente sus opiniones. 3. Hacer propuestas y sugerencias a los miembros de los órganos de dirección, quienes están obligados a tomarlas en consideración. 4. Proponer y ser propuesto como candidato ante los órganos

competentes del partido a ocupar cargos en los órganos directivos, así como a delegado a las asambleas y a las convenciones con respeto a las normas estatutarias, reglamentarias y lineamientos aplicables. 5. Conocer inmediatamente las críticas de carácter político que eventualmente se dirijan a su actividad y a su conducta, para hacer valer sus propias razones ante las instancias correspondientes del partido. 6. Fungir como delegado a las asambleas y convenciones del partido. 7. Elegir, en su calidad de delegado, a los órganos directivos del partido. 8. Proponer candidatos y ser propuesto para ocupar cargos de elección popular, de conformidad con los presentes Estatutos y la legislación vigente en la materia. 9. Participar en la promoción de iniciativas públicas y de asociaciones que no se opongan a los principios y valores del partido. 10. Participar en las decisiones sobre asuntos de relevancia para la Nación o para el partido, por medio de congresos, convenciones o asambleas, con voto deliberativo, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto por el partido. 11. Renunciar al partido, manifestando por escrito los motivos de su separación. 12. Promover la formación de asociaciones y de seminarios de capacitación, investigación, o de iniciativas temáticas; la edición de publicaciones o programas de radio y televisión, para contribuir a la formación y fortalecimiento de la ideología de los miembros del partido, así como la creación de nuevas ligas y relaciones con la sociedad civil para la realización de proyectos político-culturales, que no contravengan los Documentos Básicos. 13. Todos los demás que contemplen los presentes Estatutos.'

De la lectura del artículo anteriormente citado, se infiere que no se acataron las resoluciones correspondientes de los cuadros directivos nacionales del partido, provocando con su actuar confusión entre la ciudadanía y la militancia en cuanto a la decisión de participar en coalición 'Honestidad y Transparencia por Tlaxcala'.

En esta tesitura, de igual forma se violentó el artículo 6 y 9 de los estatutos de Convergencia que a la letra dice:

'ARTÍCULO 6

De la Incompatibilidad

No se admite la afiliación a Convergencia y simultáneamente a otro partido político nacional. Se permite cuando se trate de una organización estatal, regional, distrital o municipal con principios afines; lo que será materia de aprobación de la Comisión Política Nacional. De igual manera, no se admite la adhesión a otra organización o movimiento que contravenga los Documentos Básicos del partido, o ponga en peligro el pleno respeto de los principios de igualdad frente a la ley o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 9. De las Obligaciones de las Afiliadas y de los Afiliados. Cada afiliado o afiliada tiene el deber de: 1. Cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política de la entidad federativa de su residencia y las leyes que de ellas emanen. 2. Cumplir con la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del partido, así como acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección y control del mismo. 3. Participar activamente en los órganos, estructuras y mecanismos del partido e informar al órgano de dirección correspondiente sobre sus actividades. 4. Respaldar y apoyar las campañas políticas de los candidatos postulados por el partido, comprometerse a apoyar la Plataforma Electoral, participar en las casillas electorales como

SUP-JDC-21/2011

representantes del partido y de candidatos, así como desarrollar las comisiones y cargos que les asigne Convergencia y, en su caso, abstenerse de cualquier toma de posición pública que pueda perjudicar los intereses del partido y de sus candidatos. 5. Mantener la unidad y la disciplina del partido. 6. Contribuir al sostenimiento financiero del partido. 7. Dirimir ante las instancias competentes los conflictos internos del partido; en ningún caso podrán debatir éstos en los medios de comunicación.'

Del análisis de los artículos 6 y 9 de nuestros estatutos se infiere que el denunciado violentó la normatividad aducida en virtud de que la misma señala que, **no se admite la adhesión a otra organización o movimiento que contravenga los Documentos Básicos del partido**; además de que no respaldó ni apoyó las campañas políticas de Convergencia dentro de la Coalición 'Honestidad y Transparencia por Tlaxcala', inclusive llegó al extremo de permitir se apoyara por parte de los dirigentes y militantes, abiertamente a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, particularmente al candidato a Gobernador de este Instituto Político, perjudicando con su conducta los intereses de Convergencia y de sus candidatos ya que con sus posiciones públicas en contra de las decisiones de la dirigencia estatal y nacional, afectó la imagen de nuestro partido ante el electorado.

En este sentido igualmente existió abierto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 9º en comento, en razón de la posición Pública, particularmente ante los medios de comunicación escrita, expresando sus diferencias con las decisiones y políticas adoptadas por las dirigencia nacional, absteniéndose de dirimirlos conflictos internos existentes ante las instancias competentes del partido.

En este sentido esta Comisión considera, que queda debidamente acreditada la violación substancial y reiterada a los artículos 6 y 9 numerales 2, 4, 5 y 7 de los estatutos de Convergencia.

Por otro lado, conforme al numeral 4 del artículo 3o de los estatutos, entre los requisitos que deben de cubrir los afiliados del partido, se encuentran los de: *'No adherirse a otra organización o movimiento que contravenga los Documentos Básicos del partido, cumplir con la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del partido, así como acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección y control del mismo'*.

En el presente asunto, queda plenamente acreditado que el denunciado, en contra de nuestros estatutos se adhirió a un movimiento que contravienen nuestros documentos básicos, al no ser el realizado por el partido ni por la coalición de la que formamos parte; por otra parte, nunca estuvo de acuerdo con la selección del candidato de la coalición en el estado de Tlaxcala, más aún al inicio del proceso electoral, el demandado, había manifestado su intención de postular como candidato de Convergencia al hoy candidato del Partido Revolucionario Institucional; por lo que no acató las resoluciones de los órganos nacionales y locales competentes, no agotó las instancias partidistas para inconformarse al respecto y por el auspició y generó condiciones para la realización de conductas

acreditadas que lesionan la buena marcha del partido, que incluso llegó a la agresión física y verbal de los dirigentes nacionales de Convergencia como lo son MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ Y ADRIÁN WENCES CARRASCO, en su carácter de vicepresidenta de Convergencia de la Cuarta Circunscripción Plurinominal y Delegado Especial de Convergencia en el Estado de Tlaxcala, respectivamente; y que tienen una relevancia de carácter muy grave, pues se traduce en una merma en el proceso electoral y en la desacreditación de nuestro instituto Político.

A mayor abundamiento, de análisis integral de las constancias se derivan una serie de irregularidades graves que acontecieron durante el año dos mil diez y el proceso electoral que se tuvo en ese año en el Estado de Tlaxcala, respecto de la dirigencia y militancia de Convergencia en esa entidad federativa, irregularidades que han quedado plenamente acreditadas, por lo que es dable concluir que la dirigencia estatal tuvo fallas y omisiones que derivaron en grave perjuicio de nuestro partido, pues debe ser garante de que la actividad partidista se conduzca con normalidad, y en la especie se constituyeron diversas violaciones a la normatividad partidaria de Convergencia. Situaciones que no pueden dejarse pasar, en virtud de que los Partidos Políticos son entidades de interés público y deben velar por la preservación del sistema democrático, con conductas que se ajusten al marco normativo, constitucional y legal, que posibiliten la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, atendiendo siempre a nuestro marco jurídico.

Por todo ello, se acredita que ELOY BERRUECOS LÓPEZ:

Se adhirió a un movimiento que contraviene los documentos básicos.

Contravino la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del partido, así como no acató las resoluciones que fueron aprobadas por los órganos de dirección y control del mismo.

Respaldó y apoyó la plataforma electoral de otro partido político y su coalición, así como, las campañas políticas de los candidatos postulados, por otro partido político y su coalición.

No desarrolló las comisiones y cargos que le asignó Convergencia.

Tomó posición Pública que perjudicó los intereses del partido y sus candidatos.

No mantuvo la unidad y disciplina del partido.

Debatió conflictos internos en los medios de comunicación.

No cumplió ni hizo cumplir por parte de los órganos, mecanismos y estructuras del partido y militantes de Convergencia la Declaración de Principios, el Programa de

SUP-JDC-21/2011

Acción, los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales.

No dirigió ni operó, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral del partido y mucho menos vigiló su cumplimiento.

Violentó las determinaciones del partido sobre coaliciones electorales que son obligatorias para todos sus órganos, niveles, mecanismos y estructuras del partido y para los afiliados y afiliadas.

Conforme a lo anterior, es preciso determinar las sanciones que por las conductas perfectamente identificadas y probadas es merecedor el demandado, de conformidad con la gravedad de la infracción y la tabla siguiente.

CONDUCTA	GRADO	SANCIÓN
Se adhirió a un movimiento que contraviene los documentos básicos.	Resulta una grave pues lesionó la debida marcha de las campañas políticas del partido causando daños irreparables, sobre todo porque sus conductas las realizó como dirigente estatal del partido.	Expulsión
Contravino la Declaración de Principios, el Programa de Acción los Estatutos y los reglamentos del partido, así como no acató las resoluciones que fueron aprobadas por los órganos de dirección y control del mismo.	Resulta una conducta de suma gravedad, pues es una obligación de todo militante y máxime como dirigente estatal el cumplir y hacer cumplir los documentos básicos estatutos y determinaciones de los órganos directivos.	Expulsión
Respaldó y apoyó la plataforma electoral de otro partido político y su coalición, las campañas políticas de los candidatos postulados, por otro partido político y su coalición.	Conducta muy grave al ser realizada por un dirigente estatal del partido.	Expulsión.
No desarrolló las comisiones y cargos; que le asignó Convergencia.	Resulta una conducta grave. Pues tuvo una actitud totalmente omisa ante las actividades que se exige a un dirigente estatal en plena campaña electoral.	Expulsión.
Tomó posición pública que perjudicó los intereses del partido Convergencia y de sus candidatos.	Resulta una conducta grave, pues con dicha conducta causó daños irreparables al Partido, formando una opinión a la ciudadanía que perjudicó los intereses del partido y sus candidatos.	Expulsión.
No mantuvo la unidad y disciplina del partido.	Resulta una conducta grave, pues como dirigente era una de sus principales obligaciones, máxime que se estaba en pleno proceso.	Expulsión.
Debió conflictos internos en los medios de comunicación	Conducta muy grave por tratarse de el dirigente estatal del partido. Lo que dividió y confundió a la militancia.	Expulsión
No cumplió ni hizo cumplir por parte de los órganos, mecanismos y estructuras del partido y militantes de Convergencia la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones del Comité	Resulta una conducta gravísima, pues como dirigente estatal era su principal obligación y contrario a ello ejecuto actos reservados al comité Ejecutivo Nacional.	Expulsión

Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales.		
No dirigió ni operó, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral del partido y mucho menos vigiló su cumplimiento.	Resulta una conducta gravísima, pues como dirigente estatal era su principal obligación y contrario a ello ejecuto actos reservados al comité Ejecutivo Nacional, y queda claro que no vigiló el cumplimiento de los acuerdos, pues en autos obra material probatorio de que la militancia apoyo a candidatos de otro partido.	Expulsión
Violentó las determinaciones del partido sobre coaliciones electorales que son obligatorias para todos sus órganos, niveles, mecanismos y estructuras del partido y para los afiliados y afiliadas.	Resulta una conducta gravísima, pues además de violentar los estatutos de Convergencia, que se encuentra plenamente acreditada pues no hizo cumplir las determinaciones en cuanto a coaliciones ya que los órganos dirigentes, y la militancia estuvo dividida apoyando a candidatos diferentes a los nuestros.	Expulsión

Si tenemos, que las sanciones establecidas en los documentos básicos de Convergencia son las siguientes:

ARTÍCULO 58. De las Sanciones Disciplinarias. 1. Las sanciones disciplinarias son: a) Amonestación por escrito. b) Separación del cargo que se estuviera desempeñando en el partido. c) Suspensión temporal, de uno a seis meses, del partido. d) Expulsión. 2. Las resoluciones que decretan una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias, transcurridos diez días hábiles contados á partir de la fecha en que fueron notificadas, si la persona sancionada o el comité directivo que excitó el proceso disciplinario, en su caso, no las han impugnado. 3. Las resoluciones de las comisiones de garantías y disciplina son impugnables en segunda instancia ante la comisión del nivel superior inmediato. Las decisiones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina relacionadas con los miembros de los órganos directivos nacionales, no son impugnables.

Conforme a lo anterior, se acredita que las sanciones aplicables, al caso concreto, para él infractor es la expulsión, de conformidad con el artículo 58 inciso d) de los estatutos, en términos de la presente resolución.

Por lo anterior, es fundada la denuncia presentada por los Ciudadanos MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ Y ADRIÁN WENCES CARRASCO, en su carácter de vicepresidenta de Convergencia de la Cuarta Circunscripción Plurinominal y Delegado Especial de Convergencia en el Estado de Tlaxcala, respectivamente, en contra del Ciudadano ELOY BERRUECOS LÓPEZ, en su carácter de militante y expresidente del Comité Directivo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundada la denuncia presentada por los Ciudadanos MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ Y ADRIÁN WENCES CARRASCO, en su carácter de vicepresidenta de la Cuarta

SUP-JDC-21/2011

Circunscripción Plurinominal y Delegado Especial en el Estado de Tlaxcala, respectivamente, en contra del Ciudadano ELOY BERRUECOS LÓPEZ.

SEGUNDO: Se impone como sanción disciplinaria al Ciudadano ELOY BERRUECOS LÓPEZ, su expulsión de Convergencia, a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

TERCERO.- NOTIFIQUESE en términos del reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina de Convergencia y con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 67 de los Estatutos de Convergencia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

VI. El dieciocho de enero de dos mil once, el ciudadano Eloy Berruecos López presentó escrito de demanda de juicio para la protección de sus derechos político-electorales. En dicho libelo, expuso el agravio siguiente:

“[...] **ÚNICO**

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución de fecha diez de enero de dos mil once, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido CONVERGENCIA, dentro del expediente número CNGD-PD-007/2010, en la que en su Segundo punto resolutivo determina imponer al suscrito como sanción disciplinaria mi expulsión de Convergencia, a partir del siguiente día hábil en que surta efectos la notificación respectiva.

PRECEPTOS VIOLADOS.- 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, violándose con ello los principios de certeza y legalidad que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido CONVERGENCIA, como autoridad electoral se encuentra obligada a salvaguardar, ya que realizó una incorrecta valoración de las probanzas atribuyendo a indicios la calidad de prueba plena, para tener por acreditados como ciertos hechos incluso que no son propios. Veamos:

En la resolución impugnada, se puede leer claramente que: *‘Esta Comisión de Garantías y Disciplina considera que son fundados los*

hechos relatados y por tanto se encuentran acreditadas las conductas imputadas, ...'

Asimismo, más adelante erróneamente se precisa que: 'se acredita que ELOY BERRUECOS LÓPEZ:

Se adhirió a un movimiento que contraviene los documentos básicos.

Contravino la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos de los órganos de dirección y control del mismo.

Respaldó y apoyó la plataforma electoral de otro partido político y su coalición, así como, las campañas políticas de candidatos postulados, por otro partido político y su coalición.

No desarrolló las comisiones y cargos que le asignó Convergencia.

Tomó posición pública que perjudicó los intereses del partido y sus candidatos.

No mantuvo la unidad y disciplina del partido.

Debatió conflictos internos en los medios de comunicación.

No cumplió ni hizo cumplir por parte de los órganos, mecanismos y estructuras del partido y militantes de Convergencia la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales.

No dirigió ni operó, a nivel entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral del partido y mucho menos vigiló su cumplimiento.

Violentó las determinaciones del partido sobre coaliciones electorales que son obligatorias para todos sus órganos, niveles, mecanismos y estructuras del partido y para los afiliados y afiliadas.'

De lo anterior, en primer lugar no se desprende con exactitud, el criterio de la responsable para enlistar una serie de conductas que me señala como acreditadas, pues de la demanda inicial se narran otras circunstancias, hechos o conductas por las que se solicita se me sancione.

Asimismo la responsable para sostener que se acreditan las supuestas conductas por las que se determina mi expulsión, lo hace en su mayoría basándose en indicios que no hacen prueba plena, puesto que el expediente y las probanzas ofrecidas lo conforman notas periodísticas que no fueron suscritas por el promovente, sino que es una manifestación de lo que el periodista en uso de su derecho de libertad de imprenta escribió. Por lo que no está por demás recordar que nuestro más alto Tribunal de Justicia Electoral ha emitido la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe y que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de observancia obligatoria para su aplicación en los casos en donde exista substancialmente una regla igual o similar, como es el caso, de la que tenga que ser materia de interpretación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. [Se transcribe...]

SUP-JDC-21/2011

Asimismo, la responsable tiene por acreditados supuestos hechos que no son propios y que de ninguna manera se acreditan, por ejemplo, la responsable señala: '**se encuentra también acreditado que auspició y generó las condiciones de agresión en contra de los dirigentes nacionales, ...**' lo cual ni se encuentra acreditado y es totalmente falso.

Pero además, la responsable tiene por acreditados hechos que desde la contestación de la demanda se señalaron que no eran hechos propios, pero que ante la necesidad y ante la persecución política existente en mi contra, se empeñó en ver y establecer como reales supuestos que ni siquiera formaron parte de la litis. Explico, la litis debió quedar conformada por los hechos narrados desde la demanda y que fueron desvirtuados por los argumentos vertidos en la respectiva contestación, sin embargo al momento de resolver, la responsable enlista otra serie de conductas que no establece ni relaciona con cada uno de los hechos inicialmente narrados, por lo que me deja en estado de indefensión al excederse en la resolución de la litis fijada.

No pasa desapercibido que además la responsable pretende otorgar valor probatorio a unos dictámenes periciales practicados sobre la probable falsificación de firmas, sin embargo, como quedó manifestado desde la contestación de la demanda dichos dictámenes deben carecer de valor probatorio pues ni siquiera consta en autos el consentimiento de las personas de las que se analizó la firma correspondiente.

Por lo que con el actuar de la responsable se evidencia la violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, mismos que en lo primordial tratan lo siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio consiste en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad de la ley en toda acción electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia. Se trata de lo que se ajusta a lo que se ordena o está permitido por la ley.

PRINCIPIO DE CERTEZA.

El concepto de certeza lo define el Diccionario de la lengua Española como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; y como la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar. El principio radica en que los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetable.

Cabe destacar que el acto impugnado, fue emitido en contra de una correcta aplicación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la elucidación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos

por ese artículo, los ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha establecido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN- [Se transcribe...]

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como cito a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN [Se transcribe...]

En virtud de lo expuesto, es claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Es claro, que en este caso, que en la emisión del acto impugnado, NO se dio una aplicación de este principio legal y reglamentario, ya que no se valoraron correctamente las probanzas.

Pero no sólo esto, sino que debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad, debe apegarse fielmente a los hechos descritos, es decir, éstos deben enunciarse adecuadamente en la hipótesis táctica prevista por la norma, como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. [Se transcribe...]

Con lo anterior quiero destacar la falta e indebida fundamentación y motivación que trae como consecuencia una violación formal. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad genera, como consecuencia, que el acto que se atribuye de ilegal sea revocado y se emita otro fundando y motivando la causa legal de todo procedimiento. En razón de que cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica y de no hacerlo así **se tiene un impedimento legal para poder pronunciarse al respecto.**

Es importante en este momento invocar la tesis de jurisprudencia í.4o.A. J/43, en materia común, de mayo de 2006, ya que es aplicable al caso concreto, la cual fue pronunciada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, misma que puede ser localizada la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. [Se transcribe...]

Por lo anterior, el exponente se manifiesta inconforme con la indebida fundamentación en el acto impugnado, pues en nada contribuye al avance de nuestra democracia,

No es óbice reiterar, que es conocido que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que de conformidad con el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en dicho precepto, debe estar fundado y motivado, entendiéndose a la fundamentación como la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la motivación debe entenderse como el hecho de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de tal manera que quede evidenciado las circunstancias invocadas con los motivos, para la emisión del acto, como sustento del modo de proceder de la autoridad; y que en la especie no existe.

Por lo expuesto, es que el suscrito considera que la responsable se excedió en sus facultades al tener por acreditadas conductas que el suscrito no realizó y que muchas de las cuales son incluso no propias, que se me han imputado para expulsarme de CONVERGENCIA.

Sin que pase desapercibido que existen expedientes pendientes de resolver sobre el reconocimiento de una nueva dirigencia partidista, a efecto de que se tome en cuenta la probable colisión de resoluciones que se puedan emitir al respecto.

PRUEBAS

Para demostrar lo antes expuesto, ofrezco de mi parte las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia de la credencial para votar del promovente, es decir, a nombre de ELOY BERRUECOS LÓPEZ.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que consiste en todas y cada una de las actuaciones que forman el expediente CNGD-PD-007/2010 y las que lleguen a formar parte del expediente y que beneficien a mis intereses.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que se ofrece y hago consistir en la deducción lógica jurídica que los Magistrados que integran esa H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realicen de los hechos conocidos para dar con la verdad de otros desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a esa H. Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosa y pacíficamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos de este escrito y anexos al mismo presentando JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la identificada, resolución impugnada.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que aquí se señalan y requerir las que sean necesarias.

TERCERO.- En su caso, prever las medidas necesarias para que no exista una colisión de resoluciones con los expedientes relacionados en el cuerpo de esta demanda y que se encuentran pendientes de resolver.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución decretando la nulidad de la resolución que se impugna, y se restituyan mis derechos como militante del Partido CONVERGENCIA.

[...]"

VII. *Recepción del expediente en Sala Superior.* El veinticinco de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el medio de impugnación presentado por el ciudadano Eloy Berruecos López.

VIII. *Turno a Ponencia.* En la misma fecha de su recepción, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-JDC-21/2011** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. *Admisión.* El dos de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, entre otras cosas, tuvo por admitido el escrito de demanda presentado por el ciudadano Eloy Berruecos López, las pruebas aportadas y ofrecidas, y le tuvo por señalado como domicilio para oír y

SUP-JDC-21/2011

recibir todo tipo de notificaciones, los estrados de esta Sala Superior.

X. Cierre de instrucción. El primero de marzo del presente año, al no haber diligencia o prevención por realizar, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción, y se pasó el asunto para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se advierte que la parte actora combate una resolución intrapartidaria que lo expulsa del partido político en el que milita.

SEGUNDO. Procedibilidad. Esta Sala Superior considera necesario apuntar, que en su escrito de impugnación, el actor omite mencionar el derecho político-electoral que considera presuntamente violado.

No obstante, esta autoridad, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del examen de los hechos y agravios expuestos en la propia impugnación, llega al convencimiento de que en el caso concreto, el actor se duele de que la determinación reclamada presuntamente infringe en su perjuicio el derecho político-electoral de afiliación, reconocido en el artículo 41, segundo párrafo, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en atención a que el acto que impugna es una determinación adoptada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, por virtud de la cual, se le expulsa de dicho partido político.

Expuesto lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) Oportunidad. El juicio que interesa fue promovido de manera oportuna. Para ello, se tiene presente que la resolución en el expediente CNGD-PD-007/2010, se hizo del conocimiento del ciudadano Eloy Berruecos López, el doce de enero de dos mil diez, como el propio actor lo afirma en su escrito de impugnación, y respecto de lo cual, el órgano partidista responsable no se opone, mientras que el escrito de demanda fue presentado el dieciocho del mismo mes y año, como se corrobora con el acuse de recibo visible en las páginas 4 y 5 del expediente citado al rubro. Por ende, es indubitable que la

SUP-JDC-21/2011

impugnación se presentó dentro del plazo legal, que transcurrió del trece al dieciocho del mes citado, sin contar el sábado quince y el domingo dieciséis, por ser días inhábiles en términos de ley.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable, esto es, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia; se señaló el nombre del actor; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y asimismo, se asentó el nombre y la firma del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el ciudadano Eloy Berruecos López, quien lo hace por su propio derecho, y en forma individual.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, dentro del expediente CNGD-PD-007/2010, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación de la impugnación que ahora interesa, como se dispone en el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina de Convergencia, que señala: *“En todo caso las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina serán inapelables”*.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de

improcedencia o de sobreseimiento, procede entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura de la transcripción que corre agregada al Considerando **VI** de esta sentencia, esta Sala Superior observa que la parte enjuiciante se queja, en términos generales, de la falta e indebida fundamentación y motivación de la resolución recaída al expediente CNGD-PD-007/2010 y la infracción de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política Federal, y asimismo, que derivado de ello, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia viola los principios de certeza y legalidad que se encuentra obligada a salvaguardar.

Para sostener sus motivos de disenso, la parte enjuiciante expone agravios que guardan relación con tres temas:

- La carencia de valor de la prueba pericial grafoscópica
- La valoración indebida de probanzas
- La acreditación de conductas no relacionadas con los hechos denunciados

En este orden de ideas, se procederá al estudio de los agravios que expone la parte actora, siguiendo el orden de temas que ha sido listado.

I. Carencia de valor de la prueba pericial grafoscópica

SUP-JDC-21/2011

El actor expone que la comisión responsable pretende otorgar valor probatorio a unos dictámenes periciales practicados sobre la probable falsificación de firmas, y respecto de los cuales, desde la contestación de la demanda, se manifestó que carecían de valor probatorio, pues ni siquiera consta en autos el consentimiento de las personas de las que se analizó la firma correspondiente; y derivado de ello, señala que el actuar de la responsable se aparta del principio de legalidad, así como de la fundamentación y motivación, porque no se valoraron correctamente las probanzas.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio esgrimido por el actor, por las razones que enseguida se precisan:

Al momento de contestar el emplazamiento al procedimiento disciplinario, en el escrito recibido el veintiséis de noviembre de dos mil diez, el ciudadano ahora accionante, con relación a los dictámenes periciales con los que se le dio vista, en la página identificada con el número 787 del Cuaderno Accesorio Único, expuso lo siguiente:

“Cabe señalar que respecto de los dictámenes periciales que se adjuntan, en ninguno de ellos se mandó a traer a la persona de quien examinaron la firma, sino que se concretaron a revisar de entre las preexistentes su coincidencia. Sin embargo, la lógica y la ciencia han establecido que dos firmas aún estampadas por la misma persona no son idénticas, pues depende incluso del estado emocional de quienes las estampan al momento de realizarlas. Por lo que desde este momento redarguyo de falsos los dictámenes y en todo caso, solicito que se cite a las personas que se encuentran en el supuesto para que se lleve a cabo un reconocimiento de las firmas puestas en duda por quienes las estamparon. [...]”

Por su parte, la instancia partidista responsable, al momento de valorar en su determinación los dictámenes periciales ofrecidos por las partes denunciadas, como se observa en la página marcada con el número 833, consideró:

“... Documentales que se les otorga pleno valor probatorio sobre las irregularidades y probable falsificación de las firmas en las sesiones del Consejo Estatal, pues no obstante de que fueron objetados los dictámenes periciales, la objeción se enderezó en el sentido de que redarguyó de falsos los dictámenes porque en su elaboración no se mandó a traer a las personas de quién examinaron su firma. Por lo que solicitó que mandaran traer a las personas, sin embargo, como en todo caso, su negación envuelve la afirmación el (sic) debió proveer sobre el material probatorio para desestimar las documentales y como ha quedado acreditado en autos la parte demandada no ofreció prueba alguna, ...”

En efecto, durante la audiencia inicial, celebrada el quince de diciembre de dos mil diez, al concedérsele el uso de la palabra, por conducto de su apoderado legal, entre otras cosas, expuso:

“... CABE AGREGAR QUE EFECTIVAMENTE NO SE HAN APORTADO PRUEBAS DE PARTE DE MI REPRESENTADO YA QUE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN LOS DEBE PROBAR LA PARTE ACTORA DEBIDAMENTE, BAJO EL PRINCIPIO JURÍDICO DEL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, PERO NO SÓLO ESO SINO QUE DEBE HACERLO CON PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS QUE AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBERÁN SER VALORADOS POR ESTA COMISIÓN ANTE LA QUE SE COMPARECE EL DÍA DE HOY.”

Como se advierte de lo anterior, es claro que la objeción realizada por el actor, tocante a la falsedad de los dictámenes periciales, fue analizada al momento que se dictó la resolución que ahora reclama, señalándose que como su negación envuelve la afirmación, debió proveer sobre el materia probatorio para desestimar las documentales, y como ha quedado demostrado, la parte demandada no ofreció prueba alguna.

Luego, lo inoperante del agravio reside, por un lado, en que su contenido es la reproducción de un argumento hecho valer en la audiencia inicial ante el órgano resolutor, y respecto del cual,

SUP-JDC-21/2011

hubo un pronunciamiento al momento de la emisión de la determinación intrapartidista cuestionada; y por otro lado, porque con el mismo, no se cuestionan de manera frontal las razones que al efecto expuso la comisión señalada como responsable para descalificar la objeción realizada por el actor.

En otro tema, también resulta inoperante el señalamiento del actor, tocante a que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia no valoró correctamente los dictámenes de que se trata.

Lo anterior, en razón de que la afirmación del actor, no se encuentra respaldada en algún argumento o razonamiento que ponga en evidencia, la razón por la cual se estima que la comisión de que se trata realizó una incorrecta valoración de los dictámenes periciales, y consecuentemente, la forma y términos para valorarlos.

II. *Valoración indebida de probanzas*

La parte accionante aduce que el órgano partidista responsable realizó una incorrecta valoración de las probanzas atribuyendo a indicios la calidad de prueba plena, para tener como ciertos hechos que de ninguna manera se acreditan. Asimismo, refiere que para sostener la acreditación de las supuestas conductas por las que se determina su expulsión, en su mayoría, se basa en indicios que no hacen prueba plena, puesto que las probanzas ofrecidas lo conforman notas periodísticas que no fueron suscritas por el promovente, y las cuales, son una manifestación de lo que el periodista, en uso de su derecho de libertad de imprenta, escribió. Al efecto, invoca la jurisprudencia intitulada: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA**

DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” Por último, señala que la responsable tiene por acreditados hechos que desde la contestación de la demanda se señaló que no son propios y que de ninguna manera se acreditan, como por ejemplo, cuando se señala que *“se encuentra también acreditado que auspició y generó condiciones de agresión en contra de los dirigentes nacionales...”*

Esta Sala Superior considera que es inexacto que la comisión responsable hubiera atribuido a indicios, o mejor dicho, a las diversas notas periodísticas aportadas por la parte denunciante *“la calidad de prueba plena”*.

Para sostener esta premisa, se elabora un cuadro en cuyas columnas se contiene la información siguiente:

- I. Número progresivo;
- II. Descripción de las pruebas documentales examinadas por el órgano partidista responsable;
- III. Síntesis (de su contenido o sobre sus aspectos relevantes);
- IV. El valor probatorio conferido por el órgano partidista; y
- V. Los hechos que el órgano partidista desprendió de cada una de las pruebas analizadas.

Cabe hacer dos aclaraciones: la primera, consistente en que la información que se plasma en las columnas **IV** y **V** se obtuvo de la resolución dictada en el expediente **CNGD-PD-007/2010**, en específico, de lo considerado en las páginas 824 a la 834 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa; y la segunda, relativa a que en el cuadro se destacan las pruebas que tienen la calidad de notas periodísticas.

I. No.	II. DESCRIPCIÓN	III. SÍNTESIS	IV. VALOR CONFERIDO	V. HECHOS
1	Impresión de una recopilación de notas, del Martes 9 de febrero de 2010.	"TLAXCALA: Las dirigencias estatales del PT y Convergencia designaron al priista Mariano González Zarur como su precandidato a la gubernatura, de cara a las elecciones del 4 de julio. En conferencia, José Juan Piedras Romero, líder del PT, y Eloy Berruecos López, Dirigente de Convergencia, señalaron que el priista [...] es el personaje que puede unir a varias fuerzas políticas y obtener la gubernatura" (Sin autor).	Arroja indicios sobre los hechos que narra y se refuerzan porque el documento no fue objetado en cuanto a su autenticidad ni valor probatorio, sólo en cuanto a su temporalidad.	La manifestación pública de la preferencia de Eloy Berruecos López, hacia el entonces aspirante a candidato por el PRI Mariano González Zarur a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala.
2	Impresión de una nota periodística del impreso Milenio, del 9 de febrero de 2010.	Existe el riesgo de que en Tlaxcala se aborte la alianza DÍA [...] por el PRD, PT y Convergencia), luego de que los líderes de las fuerzas políticas dieron pie a una rebatida en torno a quién debe representarlos en la elección de gobernador [...]. De Convergencia Eloy Berruecos [...] anunciaron haberse unido para postular al Priista Marino González Zarur..." (Sin autor).	Arroja indicios sobre los hechos que narra, y no fue objetada.	La manifestación pública de la preferencia de Eloy Berruecos López, hacia el entonces aspirante a candidato del PRI a la Gubernatura de Tlaxcala.
3	Impresión de una nota periodística de la Crónica de Hoy, del 11 de marzo de 2010.	<i>"En este evento de respaldo a Minerva Hernández Ramos también se advirtió a las dirigencias locales del partido del Trabajo y de Convergencia que se tendrán que alinear para sumarse a ese proyecto, pese a su insistencia de respaldar al priista Mariano González Zarur..."</i> (Por: Redacción).	Arroja indicios sobre lo que informa. Se objetó por la parte demandada con base a la jurisprudencia de rubro: 'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA'	Lo que se informa.
4	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, del acta notarial número 21,391 y sus anexos, sobre la fe de hechos de la sesión de la Comisión Política Nacional, celebrada el 18 de marzo de 2010.	En la sesión se aprobó el convenio de la coalición "TRANSPARENCIA Y HONESTIDAD POR TLAXCALA", integrada por los partidos políticos PRD, PT, CONVERGENCIA y el PARTIDO SOCIALISTA (local); en el cual, se postula como candidata al cargo de Gobernador, a la C. MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS, que pertenece al PRD.	Se le otorga valor probatorio pleno por ser una copia certificada y no haber sido objetada por las partes.	Acredita que Convergencia aprobó la Coalición; lo cual además resulta una determinación del órgano de dirección del partido Convergencia, competente en cuanto a alianzas electorales que deben respetar todos los órganos del partido y militantes
5	Impresión de una nota periodística del Universal, del 21 de marzo de 2010.	<i>"Pese a que la dirigencia del PRD estatal, Luis Roberto Maclas Laylle, manifestó que la alianza del día presentó el registro algunas voces al interior del Instituto electoral de Tlaxcala apuntaron que esta coalición no fue firmada por los líderes estatales del PT y Convergencia, Juan José Piedras Romero y Eloy Berruecos López, respectivamente"</i> (Por: aec/fml).	Arroja indicios sobre los hechos que narra. Se objetó su fuerza indiciaria con apoyo en la jurisprudencia "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"	Los que se narran.
6	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, del acta del 13 de mayo de 2010, suscrita por dicho Secretario, así como por Ricardo Mejía Berdeja, Martha Angélica Tagle Martínez y Herman Domínguez Lozano, funcionarios partidistas.	Se narra la conducta agresiva y de apoyo que los ciudadanos María del Coral Cuatpotzo Quiñones entonces Secretaria de Acuerdos del Consejo Estatal, Manuel Guillermo Ruiz Salas, entonces Secretario General del Consejo Estatal, Aarón Olivares López, Víctor Sánchez Sánchez, Luis Rodríguez Monroy, Mari Carmen Zarate Ventura, Karla Torreblanca Soltero, José Crisóforo Jiménez Gutiérrez, Giovanni Xolocotzi Ilhuicatzí, Miguel Poblano Acametitla, Humberto Rodríguez Sosa, Miguel Ángel Ortiz Méndez, Uriel Hernández Cisneros y Guillermo Romero Guevara.	Valor probatorio pleno pues está suscrito y certificado por quién tiene la facultad para certificar documentos y no fue objetada por la parte demandada. Existe además un reconocimiento expreso de la veracidad del hecho por la parte demandada, al manifestar en su escrito de contestación que estuvo en la reunión, al aseverar "...Lo que desconozco es el por qué no se haya anotado mi intervención en el acta levantada...".	Asumieron una actitud agresiva contra de los dirigentes nacionales, externando en todo momento su apoyo para el candidato a Gobernador del PRI y PVEM, no obstante los intentos de los representantes de la dirigencia nacional, de conminarlos a apoyar a los candidatos de Convergencia y su Coalición.

I. No.	II. DESCRIPCIÓN	III. SÍNTESIS	IV. VALOR CONFERIDO	V. HECHOS
7	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, del oficio número PCEN/2010/260, mismo que se presentó ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el 12 de mayo de 2010.	De conformidad con lo previsto en los artículos 17, numeral 3, inciso p), y 65 de los estatutos de Convergencia, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, designó al Dr. Adrián Wences Carrasco, responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento le corresponden a Convergencia en el estado de Tlaxcala.	Pleno valor probatorio en cuanto al hecho consignado pues obra en copia debidamente certificada por el funcionario partidista autorizado para ello y no fue objetada por la parte demandada.	Se tuvo por demostrado el hecho a que se refiere.
8	Impresión de una nota periodística de elGolfo.info, del 23 de mayo de 2010.	Militantes de Convergencia y del PT desacataron a sus dirigencias nacionales y se sumaron a la campaña del candidato del PRI a la gubernatura de Tlaxcala (Por: Ana Laura Vásquez/Agencia Reforma).	Notas periodísticas que arrojan indicios sobre su contenido en las mismas, pues son notas diversas atribuidas a diversos autores y periódicos. Se objetaron en cuanto a su valor indiciario, con apoyo en la jurisprudencia: 'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA'	Se publicó que los partidos políticos del PT y Convergencia se unieron de facto a la campaña del priista Mariano González Zarur y señalan que los dirigentes fueron obligados, en concreto a Eloy Berruecos López, a apoyar la candidatura de la coalición 'Transparencia y Honestidad por Tlaxcala'.
9	Impresión de una nota periodística de la Jornada, del 23 de mayo de 2010.	Bases de los partidos del Trabajo y Convergencia abandonaron la coalición "Honestidad y Transparencia por Tlaxcala", y se sumaron a la campaña del candidato del PRI. Los militantes de Convergencia proclamaron su determinación de no apoyar a la candidata perredista Minerva Hernández Ramos (Por: Juan Luis Cruz Pérez).		
10	Copia fotostática de una nota periodística aparecida en La Jornada de Oriente, del 24 de mayo de 2010.	Encabezado: "Militantes del PT y Convergencia rompen alianza con el PRD para la gubernatura (Por: Juan Luis Cruz Pérez).		
11	Copia fotostática de una nota periodística aparecida en Reforma.com, del 23 de mayo de 2010.	El líder moral de Convergencia, Rubén Flores Leal, manifestó que el dirigente estatal de este partido, Eloy Berruecos, ha sido obligado a apoyar la candidatura de la coalición "Transparencia y Honestidad por Tlaxcala", Minerva Hernández Ramos (Por: Ana Laura Vásquez / corresponsal).		
12	Copia fotostática de una nota periodística aparecida en e-consulta Tlaxcala, del 23 de mayo de 2010.	"Convergencia apoya abiertamente su apoyo a Mariano González". La nota señala que dicho candidato recibió la adhesión de militancia de Convergencia y que participó en un acto multitudinario, en el que estuvo presente, entre otros, el líder moral de Convergencia, Rubén Flores Leal (sin autor).		
13	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, de un oficio de fecha 25 de junio de 2010, suscrito por Ángel Luciano Santa Cruz Carro, del Partido Popular.	Se acredita a José Luis Rey Morales Moreno, como representante Propietario del Partido Popular, ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.	Valor probatorio pleno en cuanto al hecho que contiene, en virtud de estar certificada por el funcionario partidista facultado para ello y no haber sido objetada por la parte demandada.	Se tiene por probado el hecho a que se refiere.
14	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, de la copia certificada de la versión estenográfica relativa al Acta No.42, de la Sesión Extraordinaria de Consejo General celebrada el 25 de junio de 2010.	Al inicio de la sesión, se toma protesta al Licenciado Manuel Guillermo Ruiz Salas, como Representante Suplente del Partido Popular, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.	Valor probatorio pleno en cuanto al hecho que contiene, en virtud de estar certificada por el funcionario partidista facultado para ello y no haber sido objetada por la parte demandada.	Se tiene por probado el hecho que contiene.
15	Un ejemplar de la Revista	Al pié de una imagen fotográfica aparece la leyenda	Documental que arroja indicios sobre los hechos	En su página que se encuentra entre la 8 y

SUP-JDC-21/2011

I. No.	II. DESCRIPCIÓN	III. SÍNTESIS	IV. VALOR CONFERIDO	V. HECHOS
	ELECCIONES, de 27 de junio de 2010.	siguiente: "Los militantes de <i>Convergencia respaldan de lleno a Mariano</i> ". En la imagen, se observa un gran número de personas sentadas en un salón, de entre las cuales 10 portan camisas o playeras de color naranja. En la imagen no es posible identificar emblema de algún partido político. En la parte inferior derecha se observa la anotación siguiente: "Inserción pagada. Responsable de la publicación: Humberto López Torres".	que contiene descritos y que no fue objetada por la parte demandada.	la 10 aparece un artículo del candidato del PRI a la Gubernatura de Tlaxcala... con unas fotografías de las cuales, la que tiene el pie de foto: "Los militantes de <i>Convergencia respaldan de lleno a Mariano</i> ", en donde aparecen gente con playeras naranja y banderas con el emblema de <i>Convergencia</i> .
16	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de <i>Convergencia</i> , del oficio suscrito por Eloy Berruecos López, del 17 de julio de 2010.	Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, el cambio de Responsable Financiero del Partido <i>Convergencia</i> , y se designa a la C.P. Edith Adriana Quiroz Hernández, para que sea la encargada de llevar a cabo las finanzas.	Documental con valor probatorio pleno en cuanto al hecho que contiene, en virtud de estar certificada por el funcionario partidista facultado para ello y no haber sido objetada por la parte demandada	El hecho que contiene.
17	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de <i>Convergencia</i> , de la copia certificada de un oficio suscrito por Eloy Berruecos López, del 17 de julio de 2010.	Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, un adelanto de la prerrogativa ordinaria por cuanto hace a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.	Documental que tiene valor probatorio pleno en cuanto al hecho que contiene en virtud de estar certificada por el funcionario partidista facultado para ello y no haber sido objetada por la parte demandada. Además que fue reconocida expresamente por la parte demandada.	El hecho que contiene.
18	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de <i>Convergencia</i> , de la copia certificada de un oficio suscrito por Eloy Berruecos López, del 22 de julio de 2010.	Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, un adelanto de la prerrogativa ordinaria por cuanto hace a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE.	Documental que tiene valor probatorio pleno en cuanto al hecho que contiene en virtud de estar certificada por el funcionario partidista facultado para ello y no haber sido objetada por la parte demandada. Además que fue reconocida expresamente por la parte.	El hecho que se contiene, el cual, y respecto del cual, en la resolución se expone que "indebidamente" se solicitó la prerrogativa ordinaria.
19	Impresión de una nota periodística del diario <i>comunicadigital.com</i> del 26 de julio de 2010 (sin autor).			
20	Impresión de una nota periodística del diario <i>politicatlxcala.com.mx</i> , del 26 de julio de 2010 (Por: Abraham Acosta Barba).			
21	Impresión de una nota periodística del diario informativo-intercontinental, del 26 de julio de 2010 (Por: CHA).	Se narra la agresión que sufrieron Martha Tagle y Adrián Wences, dirigentes nacionales de <i>Convergencia</i> .	Arrojan indicios sobre el contenido en las mismas, pues son notas diversas atribuidas a diversos autores y periódicos. Fueron objetadas en cuanto a su valor indiciario, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: 'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA'.	Los hechos contenidos.
22	Impresión de una nota periodística del diario <i>www.fusioncomunicacion.com.mx</i> , del 27 de julio de 2010 (Por: jpech).			
23	Un ejemplar del ABC TLAXCALA, del 27 de julio de 2010.	En la página 6, se destaca la nota con el encabezado: 'Se calientan en <i>Convergencia</i> '. En la nota se hace referencia a la agresión sufrida por Martha Tagle y Adrián Wences, dirigentes nacionales de <i>Convergencia</i> (sin autor).	Nota periodística que arroja indicios sobre su contenido y no fue objetada por la parte demandada.	Los hechos contenidos.
24	El ejemplar del periódico local de la ciudad de Tlaxcala denominado EL SOL de TLAXCALA, del día 27 de julio de 2010.	Se destacan las notas siguientes: en la página principal "Agraden a <i>huevoz a líderes de Convergencia</i> "; y en la página 5: "Agraden a <i>huevoz a líderes nacionales de Convergencia</i> " y "Terminó	Notas periodísticas que arrojan indicios sobre su contenido en las mismas y no fue objetada por la parte demandada.	Los hechos contenidos.

I. No.	II. DESCRIPCIÓN	III. SÍNTESIS	IV. VALOR CONFERIDO	V. HECHOS
		<i>rueda de prensa en campo de batalla pero a huevazos</i> ". (Por: Guadalupe de la Luz).		
25	El ejemplar del periódico local EL SOL de TLAXCALA, del 5 de agosto del 2010.	Se destacan las notas siguientes: página principal: "Acepta Convergencia Renuncia de Flores Leal"; y en su página 3: "Denuncia PRD a IET por error en asignación de regidurías"; "En Apizaco Presenta IET denuncia ante la PGJE por caso de asignación de regidurías"; y "Aprueba Convergencia renuncia de Flores Leal" (Todas, por: Guadalupe de la Luz).	Arrojan indicios sobre su contenido, no obstante haber sido objetadas con apoyo en la jurisprudencia: 'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA'.	Los hechos contenidos.
26	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, del instrumento público No. 76807, Vol. 852, autorizado por el Notario Público No.1, de la demarcación de Zaragoza.	Protocolización del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Convergencia, en Tlaxcala, celebrada el 6 de agosto de 2010.	No se precisa.	Documental que acredita las irregularidades consistentes en que no fueron convocados todos los integrantes del consejo y el demandado aceptó que solo convocó a dieciocho por que los presidentes de las comisiones solo tienen voz, sin embargo, de conformidad con los estatutos y reglamentos, también deben convocarse, pues son parte del Consejo Estatal.
27	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, del Instrumento público No. 76808, Vol. 853, autorizado por el Notario Público No.1, de la demarcación de Zaragoza.	Protocolización del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Convergencia en Tlaxcala, celebrada el 6 de agosto de 2010.	No se precisa.	Documental que acredita las irregularidades tocantes a que: no se designaron dos escrutadores; se designó un encargado de la Secretaría General, cuyo cargo no se advierte en los estatutos; y que no se respetaron los plazos que para la selección señalan los documentos internos; además de que no se convocó a todos los integrantes.
28	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, del Instrumento público número 76809 volumen 854, autorizado por el notario público Licenciado Toribio Moreno Álvarez, Notario Público No.1, de la demarcación de Zaragoza.	Protocolización del acta de la quinta sesión extraordinaria del consejo estatal de Convergencia en Tlaxcala.	No se precisa	Documental que acredita las irregularidades tocantes a que: no se designaron dos escrutadores; se designó un encargado de la Secretaría General, cuyo cargo no se advierte en los estatutos; y que no se respetaron los plazos que para la selección señalan los documentos internos; además de que no se convocó a todos los integrantes.
29	La Impresión en una foja del comunicado de prensa emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, del 19 de agosto de 2010.	El comunicado lleva por título: "En la asignación de regidores de RP en Apizaco, acata Convergencia resolución de la Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial."	Documental que arroja indicios sobre la existencia del contenido de la nota, misma que no fue objetada por la parte demandada.	Se desprende que el partido Convergencia a través de su CEN, acata y se deslinda de las posibles conductas ilícitas que se llevaron a cabo en el Instituto Electoral de Tlaxcala, y que provocaron una indebida asignación de una regiduría.
30	La Impresión a una nota del Portal: http://www.e-consultsa.com/tlaxcala , del 19 de agosto del 2010.	Nota en la que se da a conocer el comunicado de prensa del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, de la misma fecha (Por: e-consulta)	Documental que arroja indicios sobre la existencia del contenido de la nota y que no fue objetada por la parte demandada.	Los contenidos en la nota.
31	La Impresión a una nota del Portal: http://www.e-consultsa.com/tlaxcala , de fecha 24 de agosto de 2010.	Encabezado: "Se disputan dirigencia estatal y nacional de Convergencia control del partido en Tlaxcala". En la parte central, se atribuye a Eloy Berruecos López, el comentario siguiente: "yo sigo siendo el presidente del partido en Tlaxcala, tenemos nuestras acreditaciones ante el IFE como líderes, no he sido notificado de los cambios y ya recibimos incluso las prerrogativas del mes de agosto por parte del IET, aunque el CEN sí nos detuvo las que le corresponde	Documental que arroja indicios sobre la existencia del contenido de la nota y que no fue objetada por la parte demandada.	Para cada nota, en la resolución impugnada se asienta: "Nota en la que Eloy Berruecos López manifiesta haber cobrado las prerrogativas por concepto de financiamiento público que otorga el Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al mes de agosto del

SUP-JDC-21/2011

I. No.	II. DESCRIPCIÓN	III. SÍNTESIS	IV. VALOR CONFERIDO	V. HECHOS
32	La Impresión de una nota del Portal: http://www.oem.com.mx/elsoldetlaxcala/notas/n1758401.htm , del 25 de agosto de 2010.	Encabezado: "Asegura Eloy Berruecos que aún es Presidente de Convergencia". En la parte central de la nota, aparece el comentario siguiente: "Incluso, aseguró que el Instituto Electoral de Tlaxcala (IET) ya les ha entregado las prerrogativas correspondientes al mes de agosto..." (Por: Antonio Guameros).	Documental que arroja indicios sobre la existencia del contenido de la nota y que no fue objetada por la parte demandada.	año en curso; en la que además se describe a Eloy Berruecos López y Humberto Rodríguez Sosa, esta segunda persona a decir de la nota, es el Presidente del Consejo Estatal de Convergencia en Tlaxcala"
33	La Impresión a una nota del Portal: http://www.comunicatedigital.com/nota/comunicate , del 25 de agosto de 2010.	Encabezado: "Eloy Berruecos sigue como líder de Convergencia". En la parte central de la nota se comenta: "Berruecos López aseguró que el Instituto Electoral de Tlaxcala (IET) ya les ha entregado las prerrogativas correspondientes al mes de agosto, aunque por parte de las que remite el CEN le fueron suspendidas" (Por: Nadia Granados Quiroz).	Documental que arroja indicios sobre la existencia del contenido de la nota y que no fue objetada por la parte demandada.	En la resolución se asienta: "Nota en la que Eloy Berruecos López confiesa haber cobrado indebidamente las prerrogativas por concepto de financiamiento público que otorga el Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al mes de agosto del año en curso..."
34	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, de un escrito suscrito por Julio Cesar Solís Serrano, representante propietario de Convergencia en el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, al que se acompaña copia fotostática de una diligencia en la que se ratifica el primero; ambos del 1° de septiembre del 2010.	En el escrito, el representante señala que el no presentó juicio de revisión constitucional con clave SDF-JRC-0039/2010, y acude a la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a ratificar dicho curso.	Documental que acredita los hechos consignados por constar en original y ser una manifestación de voluntad libre y presentada ante un órgano jurisdiccional electoral, y no fue objetada por la parte demandada.	Los hechos consignados.
35	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, de un escrito firmado por el Representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, del 3 de septiembre del 2010.	El escrito se dirige al Presidente de la Comisión de Garantías y Disciplina, y se refiere que se acompaña copia de la demanda en la que se impugnó ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, la entrega al C. Eloy Berruecos López, de las prerrogativas de Convergencia correspondientes al mes de agosto de 2010, el cual, es una persona distinta a la autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.	Documental que acredita los hechos consignados por constar en original y ser una manifestación de voluntad libre y presentada ante un órgano jurisdiccional electoral, además de que no fue objetada por la parte demandada.	Los hechos consignados.
36	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, de un oficio suscrito por el Representante Propietario de Convergencia ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, del 6 de septiembre del 2010.	El escrito se dirige al Presidente la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, y en el cual, se solicitan copias certificadas de la comparecencia realizada por el citado representante, el 1° de septiembre de 2010.	Documental que acredita los hechos consignados por constar en copia certificada y ser una manifestación de voluntad libre y presentada ante un órgano jurisdiccional electoral, y no fue objetada por la parte demandada.	Los hechos consignados.
37	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, del oficio SOAP/Ofi. Núm. 087/2010, suscrito por el Secretario de Organización y Acción Política de Convergencia, del 8 de septiembre del 2010.	Se solicita a la Lic. Teresa de Jesús Luna Vargas, perito en Grafoscopia, dictamine sobre siete firmas de las actas de Consejo Estatal de Convergencia en Tlaxcala, en las listas de asistencia del 13 de junio, 23 de julio y 04 de agosto, del año 2010.	Documental que acredita los hechos consignados por constar en copia certificada y ser una manifestación de voluntad libre y presentada ante un órgano jurisdiccional electoral y no fue objetada por la parte demandada.	Los hechos consignados.
38	Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de	Se dictamina sobre siete firmas de asistencia a las sesiones del Consejo Estatal de Convergencia en Tlaxcala, del	Documentales que se les otorga pleno valor probatorio sobre pues no obstante de que fueron	Las irregularidades y probable falsificación de firmas en las sesiones de Consejo

I. No.	II. DESCRIPCIÓN	III. SÍNTESIS	IV. VALOR CONFERIDO	V. HECHOS
	Convergencia, de siete dictámenes en caligrafía y Grafoscopia.	13 de junio, 23 de julio y 4 de agosto, del año 2010; y en los cuales se señala, que las firmas atribuidas a los CC. Felicitas Vázquez Islas, Luis Rodríguez Monroy, María Belem García Gorospe, Carla Nelly Torreblanca Soltero y Aarón Olivares López, no corresponden al puño y letra de quienes se les atribuyen en las listas de asistencia de las actas citadas; y respecto a las firmas de José Crisóforo Jiménez Gutiérrez y Humberto Rodríguez Sosa, si resultó ser su firma; y se deduce que el último de los nombrados fue el que estampó las firmas de los cinco primeros.	objetados los dictámenes periciales, la objeción se enderezó en el sentido de que redarguyó de falsos los dictámenes porque en su elaboración no se mando a traer a las personas de quién examinaron su firma.	Estatal.

Del total de las treinta y ocho pruebas examinadas por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, se observa que veintiuna de ellas, esto es, las identificadas con los números 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32 y 33, corresponden a notas periodísticas; sin embargo, contrario a lo aseverado por el ciudadano accionante, en ninguna parte del análisis individual que se realiza sobre estas notas, el órgano partidista responsable les confirió valor probatorio pleno.

En efecto, al momento de resolver, se estimó que las pruebas de referencia **arrojaban indicios** relacionados con:

- La manifestación pública de la preferencia del ahora enjuiciante, hacia el aspirante a candidato al cargo de Gobernador por parte del Partido Revolucionario Institucional, Mariano González Zarur (*notas 1 y 2*).
- La advertencia realizada a la dirigencia local de Convergencia a fin de respaldar el proyecto de Minerva Hernández Ramos, senadora del Partido de la Revolución Democrática (*nota 3*).

SUP-JDC-21/2011

- La falta de firma del dirigente estatal de Convergencia, Eloy Berruecos López, en la solicitud del registro de la coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, que dicho partido integró con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo (*nota 5*).
- El apoyo hacia el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, por parte de militantes de Convergencia (*notas 8, 9, 10, 11, 12 y 15*).
- Los actos de agresión sufridos por Martha Angélica Tagle Martínez y Adrián Wences Carrasco, Vicepresidenta de la Cuarta Circunscripción de Convergencia y Delegado General de Convergencia en el Estado de Tlaxcala, respectivamente (*notas 19, 20, 21, 22, 23 y 24*).
- La renuncia al partido del líder moral de Convergencia, Raúl Flores Leal, y de los problemas suscitados en la asignación de regidurías realizada en Apizaco, Tlaxcala, respecto de los cuales, el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se deslindó (*notas 25 y 30*).
- La disputa entre la dirigencias nacionales y estatal de Convergencia, sobre el control del partido en Tlaxcala, y la entrega a Eloy Berruecos López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, de las ministraciones de financiamiento público tocantes al mes de agosto de dos mil diez (*notas 31, 32 y 33*).

Ahora bien, como se ha señalado, no se concedió valor probatorio pleno a las notas periodísticas, ya que se dijo por el 50

órgano partidario, que arrojaban indicios sobre su contenido o los hechos narrados o informados.

Del análisis de las publicaciones periodísticas, esta Sala llega a la conclusión que, relacionadas entre sí, las marcadas con los numerales 1 y 2, tienen el carácter de indicio respecto de que Eloy Berruecos López pretendía postular como candidato a Mariano González Zarur; las mencionadas en los numerales 3 y 5, de que el hoy actor no estaba conforme con la postulación de Minerva Hernández Ramos como candidata al cargo de Gobernador; las listadas como 8, 9, 10, 11, 12 y 15, en lo concerniente a que militantes de Convergencia manifestaron públicamente su apoyo al candidato Mariano González; las numeradas como 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, respecto de las agresiones sufridas el veintiséis de julio de dos mil diez, por los dirigentes nacionales de Convergencia; y las mencionadas con los numerales 31, 32 y 33, sobre la manifestación pública de la dirigencia estatal de Eloy Berruecos López y la entrega del financiamiento público correspondiente al mes de agosto de dos mil diez.

Por otra parte, el órgano resolutor concedió "*pleno valor probatorio*" a las copias certificadas expedidas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, relacionadas con:

- El acta notarial número 21,391 y sus anexos, sobre la fe de hechos de la sesión de la Comisión Política Nacional de Convergencia, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, en la cual se aprobó el convenio de la coalición "Transparencia y Honestidad por Tlaxcala", conformada por

SUP-JDC-21/2011

dicho partido político y los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y en la cual, se acordó postular a Minerva Hernández Ramos, como candidata al cargo de Gobernador de Tlaxcala (*documento 4*).

- El acta del 13 de mayo de 2010, suscrita por el Secretario que certifica, y por Ricardo Mejía Berdeja, Martha Angélica Tagle Martínez y Herman Domínguez Lozano, funcionarios partidistas, en los que se narran actos de agresión de diversos militantes de Convergencia contra dirigentes nacionales (*documento 6*).
- El oficio número PCEN/2010/260, presentado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala el doce de mayo de dos mil diez, mediante el cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia designa al Dr. Adrián Wences Carrasco, responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento le corresponden a Convergencia en el estado de Tlaxcala (*documento 7*).
- El escrito del veinticinco de junio de dos mil diez, suscrito por Ángel Luciano Santa Cruz Carro, del Partido Popular, solicita se acredite a José Luis Rey Morales Moreno, como representante Propietario del Partido Popular, ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (*documento 13*).
- La copia certificada de la versión estenográfica relativa al Acta No.42, de la Sesión Extraordinaria de Consejo General celebrada el veinticinco de junio de dos mil diez, en la que se acredita la toma de protesta del Licenciado Manuel Guillermo Ruiz Salas, como Representante Suplente del Partido Popular, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala (*documento 14*).

- El escrito suscrito por Eloy Berruecos López, del diecisiete de julio de dos mil diez, mediante el que solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, el cambio de Responsable Financiero del Partido Convergencia, y designa a la C.P. Edith Adriana Quiroz Hernández, para que sea la encargada de llevar a cabo las finanzas (*documento 16*).
- La copia certificada de un escrito firmado por Eloy Berruecos López, del diecisiete de julio de dos mil diez, por medio del cual solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, un adelanto de la prerrogativa ordinaria por cuanto hace a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de ese año (*documento 17*).
- La copia certificada de un escrito firmado por Eloy Berruecos López, del veintidós de julio de dos mil diez, mediante el cual, solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, un adelanto de la prerrogativa ordinaria relativa a los meses de agosto, septiembre y octubre, de ese año (*documento 18*).

Como se advierte, en el caso, se trata de documentos que difieren a los enunciados por el actor, es decir, en ningún caso, las pruebas a las que se les confirió “pleno valor probatorio” (se excluyen los dictámenes periciales, dado que en el escrito de demanda se cuestiona el valor probatorio que les fue conferido) tienen la naturaleza de notas periodísticas, circunstancia que por sí misma, pone en relieve la falta de sustento de la premisa que sostiene el actor, tocante a que se confirió valor probatorio

SUP-JDC-21/2011

pleno a las notas periodísticas. Es de resaltar que el actor no controvierte ni cuestiona la calificación de *prueba plena* que el órgano interno confirió a las copias certificadas anteriormente listadas, razón por la cual, tal apreciación debe permanecer incólume.

Relacionado con todo lo que ha quedado expuesto, se estima necesario señalar que en la resolución que se examina, después de efectuar el estudio particular sobre las pruebas aportadas por la parte denunciante, la comisión resolutora expone (en el último párrafo de la página marcada con el número 833), lo siguiente:

*“... como podemos advertir del ofrecimiento de pruebas de los actores, las probanzas en el escrito de demanda están relacionadas con los hechos 1 al 21 y las probanzas ofrecidas en el escrito de ampliación son relacionadas con los hechos señalados con la letra A a la letra H y además con los hechos del 1 al 21 del escrito inicial de demanda de fecha trece de agosto de dos mil diez; **lo que permite un análisis integral y concatenado del material probatorio.**”*

Luego, a partir de la página marcada con el número 835 y hasta la 837, la resolución combatida expone que del material probatorio analizado (esto es, los indicios desprendidos de las notas periodísticas, las documentales a las que se les confirió valor probatorio pleno, y otros documentos) se desprendieron “*importantes indicios*” acerca de que:

- Desde antes de la determinación del candidato y aún ya designado por Convergencia y su coalición electoral, el denunciado mostró su preferencia pública a favor de un candidato diferente al de Convergencia y la Coalición de que formaba parte, es decir, a favor de Mariano González Zarur, candidato del Partido Revolucionario Institucional y su Coalición.

- Permitió que dirigentes estatales de Convergencia apoyaran directa y públicamente a candidatos distintos a los de dicho partido político y su Coalición, al grado de que el Secretario General del Partido en la entidad, fue representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de otro partido político, en plena campaña electoral.
- Auspició y generó las condiciones de agresión en contra de los dirigentes nacionales, como acto organizado y premeditado por los dirigentes estatales.
- Habían existido situaciones irregulares en las que se vio involucrado el partido en Tlaxcala, al ser indebidamente favorecido con una regiduría derivada de actos ilegales dentro del Instituto Electoral, respecto de los cuales el partido se desvinculó, por lo que la firma en la demanda del Juicio de Revisión Constitucional que se presentó para combatir la resolución que retiró a Convergencia la regiduría que indebidamente se asignó, se falsificó.
- Se acreditó la conducta violenta y agresiva de los dirigentes con el cargo en aquél entonces de consejeros estatales, en la reunión de fecha trece de mayo de dos mil diez, en la que no obstante haberseles conminado por la dirigencia nacional a que reencauzaran su apoyo a nuestros candidatos, insistieron en apoyar a diversos.
- El demandado violó los estatutos al no respetar las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional, quien designó a un responsable para recibir las prerrogativas estatales que por financiamiento público le corresponden al partido

SUP-JDC-21/2011

político, y sin embargo, cobró el financiamiento público que correspondía al partido, respecto del mes de agosto.

- El demandado auspició y generó las condiciones para que se simularan sesiones de Consejo estatales, al haber quedado acreditada la probable falsificación de firmas en los dictámenes periciales.

Los “importantes indicios” (como los califica la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina responsable) a que se ha hecho alusión, a juicio de esta Sala Superior, son las inferencias obtenidas del análisis conjunto de las diversas pruebas que previamente habían sido valoradas de manera particular, tal y como se razona en la determinación que se controvierte. Es de remarcar que esta Sala Superior no advierte, en lo más mínimo, que el ejercicio valorativo realizado por la comisión responsable se sustente en la base de que a una o algunas de las notas periodísticas ofrecidas por la parte denunciante se les hubiera conferido el carácter de “prueba plena”, como lo alega el ciudadano actor; aunado a que al momento de expresar su motivo de queja, el ciudadano actor omite identificar cuáles de las notas periodísticas que han quedado listadas en el cuadro elaborado por esta Sala Superior, fueron incorrectamente valoradas por el órgano partidista señalado como responsable.

Ahora bien, en la parte final del agravio que se examina, el actor señala que la responsable tiene por acreditados hechos que desde la contestación de la denuncia se hizo valer que no son propios y que de ninguna manera se acreditan, y cita como ejemplo, la consideración de la responsable, en la que sostiene: “*se encuentra también acreditado que auspició y*

generó condiciones de agresión en contra de los dirigentes nacionales...”

En forma previa, esta Sala Superior considera que al margen de que se hubieran tenido por demostrado hechos que no le son propios al ciudadano ahora actor (de los cuales, sólo se hace referencia a uno en el escrito de impugnación, que es el que cita como ejemplo), en el mejor de los casos, lo que el actor debía controvertir era la validez de las inferencias o deducciones realizadas por el órgano interno, a partir de la acreditación de hechos ajenos al actor, y con los cuales, llegó al convencimiento de la comisión de irregularidades reprochables al ahora enjuiciante. Asimismo, es de hacer notar que el actor, en forma imprecisa y vaga, señala que el órgano responsable tuvo por acreditados hechos que desde la contestación de la demanda señaló que no eran propios, y que además no se acreditan; sin embargo, además de omitir identificar tales hechos (salvo, desde luego, el caso que cita como ejemplo), el actor tampoco precisa para cada uno de ellos, las razones por las que en su opinión, los hechos que le son ajenos no se acreditan, sobre todo, porque en el expediente existen diversos documentos de cuyo análisis, la comisión responsable sí tuvo por acreditados diversos hechos.

No obstante lo anterior, en congruencia con los planteamientos que formula la parte accionante en su escrito de impugnación, esta Sala Superior procederá a examinar si, en el caso que cita el actor, se encuentran acreditados hechos de agresión contra los dirigentes nacionales del Partido Convergencia.

SUP-JDC-21/2011

En los autos que se examinan, corren agregados los documentos que enseguida se señalan, los cuales se identifican con el número con el que aparecen en el cuadro elaborado por esta Sala Superior:

- Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, del acta del trece de mayo de dos mil diez, suscrita por dicho Secretario, así como por Ricardo Mejía Berdeja, Martha Angélica Tagle Martínez y Herman Domínguez Lozano, funcionarios partidistas. En dicha acta se narra la conducta agresiva contra de los dirigentes nacionales, por parte de los ciudadanos María del Coral Cuatepotzo Quiñones (Secretaria de Acuerdos del Consejo Estatal), Manuel Guillermo Ruíz Salas (Secretario General del Consejo Estatal), Aarón Olivares López, Víctor Sánchez Sánchez, Luis Rodríguez Monroy, Mari Carmen Zarate Ventura, Karla Torreblanca Soltero, José Crisóforo Jiménez Gutiérrez, Giovani Xolocotzi Ilhuicatzi, Miguel Poblano Acametitla, Humberto Rodríguez Sosa, Miguel Ángel Ortiz Méndez, Uriel Hernández Cisneros y Guillermo Romero Guevara. A dicho documento se le concedió valor probatorio pleno (*Documento número 6*).

Con dicho medio de prueba el órgano intrapartidista tuvo plenamente por acreditada la conducta violenta y agresiva de los dirigentes, con el cargo en aquél entonces de consejeros estatales, a los cuales, no obstante haberseles conminado por la dirigencia nacional a que reencauzaran su apoyo a los candidatos de Convergencia, insistieron en apoyar a diversos.

- El original de un ejemplar del periódico local ABC TLAXCALA, del veintisiete de julio de dos mil diez, en cuya página 6 se observa una nota sobre la agresión sufrida por Martha Angélica Tagle Martínez y Adrián Wences Carrasco, dirigentes nacionales de Convergencia, que presenta la imagen siguiente (*Documento número 23*):



- El original de un ejemplar del periódico local EL SOL de TLAXCALA, del veintisiete de julio de dos mil diez, que en la primera plana da cuenta de la agresión sufrida por los dirigentes nacionales de Convergencia Martha Angélica Tagle Martínez y Adrián Wences Carrasco (*Documento número 24*), del modo siguiente:



SUP-JDC-21/2011

Ambas notas coinciden en lo concerniente a que dichas agresiones fueron encabezadas por Manuel Guillermo Ruíz Salas y María del Coral Cuatepotzo Quiñones, Secretarios General y de Acuerdos del Comité Directivo Estatal de Convergencia, respectivamente.

Luego, dado que las personas antes mencionadas, en ese entonces formaban parte del órgano del cual el C. Eloy Berruecos López se desempeñaba como Presidente, es decir, del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala; el órgano intrapartidista desprendió que el acto de agresión a los dirigentes nacionales había sido auspiciado y generado por el ahora enjuiciante, por tratarse de un acto organizado y premeditado por los dirigentes estatales.

Lo anterior –según se observa en las páginas 847 y 848 de la resolución controvertida–, dio pauta al órgano partidista resolutor para considerar que el C. Eloy Berruecos López nunca estuvo de acuerdo con la selección del candidato de la coalición en el estado de Tlaxcala, ya que al inicio del proceso electoral había manifestado su intención de postular como candidato de Convergencia al candidato del Partido Revolucionario Institucional; y derivado de ello, estimó que el ahora quejoso no acató las resoluciones de los órganos nacionales y locales competentes, ni agotó las instancias partidistas para inconformarse al respecto, lo cual trajo consigo que auspiciara y generara condiciones para la realización de conductas acreditadas que incluso llegaron a la agresión física y verbal de los dirigentes nacionales de Convergencia Martha Angélica Tagle Martínez y Adrián Wences Carrasco, en su carácter de vicepresidenta de Convergencia de la Cuarta

Circunscripción Plurinominal y Delegado Especial de Convergencia en el Estado de Tlaxcala, respectivamente.

Como se observa, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina sí tuvo por acreditados los hechos a partir de los cuales, desprendió que Eloy Berruecos López había incurrido en una irregularidad; sin embargo, como ya se expuso, el ciudadano actor sólo se limita a expresar que se tuvieron por acreditados hechos que desde un principio refutó porque no eran hechos propios, empero, no expone algún argumento o razonamiento dirigido a desvirtuar las inferencia que sobre tales hechos realizó el órgano partidista resolutor.

Por las razones expuestas es que el agravio examinado deviene **infundado**.

III. Acreditación de conductas no relacionadas con los hechos denunciados

La parte enjuiciante aduce que la resolución se excede de la *litis* fijada y que lo deja en estado de indefensión. Al respecto, expone que no se desprende con exactitud, el criterio utilizado por la responsable para listar la serie de conductas que imputa y que tiene como acreditadas, pues en la demanda inicial (denuncia) se narran otras circunstancias, hechos o conductas por las que se solicita la sanción. Refiere que la responsable tiene por acreditados hechos que desde la contestación se señaló que no eran propios, y que ni siquiera formaron parte de la *litis*, la cual –dice el enjuiciante–, debió conformarse con los hechos narrados en la demanda, y mismos que fueron desvirtuados en la contestación. Señala que al resolver, se

SUP-JDC-21/2011

listan conductas que no corresponden a los hechos inicialmente narrados.

Esta Sala Superior declara **infundadas** las manifestaciones realizadas por la parte actora.

Las diez conductas que se listan en las páginas 823 y 824, son las que, a juicio de la comisión responsable, se desprenden del escrito de “demanda y su ampliación”. En las páginas 834 y 835, se reiteran las mencionadas conductas, y enseguida, se hace un pronunciamiento sobre las conductas que se tienen por acreditadas, después de realizar un análisis integral y concatenado del material probatorio.

Para poner en relieve las conductas imputadas y su relación con los hechos expuestos en la “demanda” y los derivados del análisis integral y concatenado del diverso material probatorio, enseguida se hace una relación de estos tres rubros, a fin de mostrar la correspondencia existente entre unos y otros:

DENUNCIA	HECHOS ACREDITADOS	CONDUCTAS IMPUTADAS
Que el día siete de mayo del presente año... justo en el inicio de la campaña electoral para Gobernador en el Estado de Tlaxcala del candidato del Partido Revolucionario Institucional, la Ciudadana María del Coral Cuatepotzo Quiñones, en compañía de los consejeros..., externaron pública y abiertamente su inclinación a favor del candidato... Mariano González Zarur... Sin que el hoy infractor hiciera manifestación alguna en contra o llamada de atención a la militancia que dirige, para conminarlos... (p. 4).	Permitió que los dirigentes estatales de Convergencia, como lo eran María del Coral Cuatepotzo y Manuel Guillermo Ruiz Salas apoyaran directa y públicamente a candidatos distintos a los de Convergencia y su Coalición, al grado de que el segundo de los nombrados fue representante ante el Consejo General de otro partido político en plena campaña política.	No mantuvo la unidad y disciplina del partido.
El jueves 13 de mayo del año en curso en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala... nos reunimos dirigentes nacionales entre los que se encontraba el hoy inculpado... en donde varios miembros del Consejo y del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala, como lo son: Manuel Guillermo		

DENUNCIA	HECHOS ACREDITADOS	CONDUCTAS IMPUTADAS
<p>Ruiz Salas, María Coral Cuatepotzo Quiñones... se manifestaron en contra de las determinaciones de los órganos directivos de Convergencia, declarando su apoyo abiertamente para Mariano González Zarur, sin que el hoy infractor hiciera nada para conminar a sus dirigidos... asumiendo una conducta totalmente omisa ante la problemática partidista de su Estado... (p. 5).</p>		
<p>... el día 15 de mayo se presentó oficio signado por los CC. Luis Waltón Aburto y Jesús Armando López Velarde Campa Presidente y Secretario respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia ante el Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, por medio del cual... designaron al Dr. Adrián Wences Carrasco la nueva persona encargada para recibir las ministraciones de carácter público que le corresponden a Convergencia en el Estado de Tlaxcala. No obstante lo anterior, el día 17 de julio del año en curso el C. Eloy Berruecos López, en contra de las determinaciones de los órganos de dirección del partido, intentó el cambio de responsable financiero... (p. 6).</p>	<p>Violentó los estatutos no respetando la determinación del Comité Ejecutivo Nacional en cuanto a la designación del responsable para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le correspondían a Convergencia.</p>	<p>No cumplió ni hizo cumplir por parte de los órganos, mecanismos y estructuras del partido y militantes de Convergencia la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales</p>
<p>El día 25 de julio de 2010, se acreditó al C. Manuel Guillermo Ruiz Salas como representante suplente del Partido Popular y le fue tomado la protesta correspondiente en la sesión del mismo día; quien en esa fecha fungía como Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Tlaxcala. Sin que el infractor dijera nada al respecto apoyando tácitamente la traición al partido Convergencia por parte del C. Manuel Guillermo Ruiz Salas.</p>	<p>Permitió que los dirigentes estatales de Convergencia, como lo eran María del Coral Cuatepotzo y Manuel Guillermo Ruiz Salas apoyaran directa y públicamente a candidatos distintos a los de Convergencia y su Coalición, al grado de que el segundo de los nombrados fue representante ante el Consejo General de otro partido político en plena campaña política.</p>	<p>No mantuvo la unidad y disciplina del partido.</p>
<p>... en el caso que nos ocupa, si Convergencia aún no tomaba la determinación de qué candidato proponer o apoyar, no se tenía por qué manifestar preferencia alguna por un candidato de otro partido político y una vez que se coaligó... era obligación de la militancia y sobre todo del Presidente del Comité Directivo Estatal, cumplir cabalmente con la coalición.</p> <p>Por lo anterior, al momento de que la Coalición "Transparencia y Honestidad por Tlaxcala" presentó ante la autoridad electoral correspondiente el registro de nuestra candidata la C. Minerva Hernández Ramos, todos y cada uno de los afiliados de nuestro partido y sobre todo nuestros dirigentes, debían de respaldar dicha candidatura y conducir sus actividades en apoyo a la campaña electoral de la misma</p>	<p>... en todo momento, es decir, desde antes de la determinación del candidato y aún ya designado por Convergencia y su coalición electoral, él mostró su preferencia pública a favor de un candidato diferente al de Convergencia y la Coalición de que formaba parte, es decir, a favor de Mariano González Zarur candidato del Partido Revolucionario Institucional y su Coalición...</p>	<p>Contravino la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del partido, así como no acató las resoluciones que fueron aprobadas por sus órganos de dirección y control</p> <p>Respaldó y apoyó la plataforma electoral de otro partido político o coalición, las campañas políticas de los candidatos postulados, por otro partido político y su coalición</p> <p>Tomó posición pública que perjudicó los intereses del partido y sus candidatos</p> <p>Violentó las determinaciones del partido sobre coaliciones electorales que son obligatorias para todos sus órganos, niveles, mecanismos y estructuras del partido y para los afiliados y afiliadas</p> <p>No dirigió ni operó, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción</p>

SUP-JDC-21/2011

DENUNCIA	HECHOS ACREDITADOS	CONDUCTAS IMPUTADAS
y no realizar conductas contrarias a ello, que perjudiquen a nuestra candidata y con ello a nuestro partido, como la que en el presente caso se denuncia (pp. 13 y 14).		política y electoral del partido y mucho menos vigiló su cumplimiento
Que el día 26 de julio de 2010... en el restaurante "Jardín Plaza", los suscritos dábamos una conferencia de prensa donde se informaba a los medios de comunicación sobre... la expulsión de Rubén Flores Leal... de pronto se apersonaron varios sujetos... quienes comenzaron a agredirnos verbalmente... pasando a la agresión física utilizando como proyectiles huevos... Lo anterior sucedió sin que el hoy infractor hiciera manifestación a acción alguna, para llamar a la cordura y civilidad a sus dirigidos como era su obligación al ser dirigente estatal, asumiendo una conducta totalmente omisa ante la problemática partidista en su Estado (p. 7).	Auspició y generó las condiciones de agresión contra los dirigentes nacionales.	No desarrolló las comisiones y cargos que le asignó Convergencia
El 5 de agosto del año en curso el C. Eloy Berruecos López... reconoce a través de una nota publicada en el diario "El Sol de Tlaxcala": "Que el manejo de las prerrogativas económicas está a cargo de la dirigencia nacional ya que tampoco le ha avisado de algún cambio en ese sentido." (p. 7)	La recepción del financiamiento correspondiente al mes de agosto de 2010, y su postura de continuar siendo el presidente del partido en Tlaxcala, aunado a su manifestación de que el financiamiento proveniente del Comité Ejecutivo Nacional le fue suspendido.	Debatió conflictos internos en los medios de comunicación

De lo anterior, queda en evidencia que el criterio utilizado por el órgano partidista señalado como responsable, para listar las conductas que le imputa a Eloy Berruecos López, se basó en los hechos narrados en la "demanda", así como en el examen individual y concatenado del diverso material probatorio.

Por lo tanto, resulta inexacto que en la demanda inicial se narren otras circunstancias, hechos o conductas por las que se solicita la sanción, pues como ya se examinó, los hechos base para las conductas imputadas son los que se encuentran preferentemente consignados en el escrito inicial de queja o denuncia, presentada el dieciséis de agosto de dos mil diez, por Martha Angélica Tagle Martínez y Adrián Wences Carrasco.

Con base en todas las razones que han quedado expuestas en los tres apartados antes abordados, esta Sala Superior llega al convencimiento de que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, en modo alguno violó los principios de certeza y legalidad en perjuicio del ahora actor; además, la resolución impugnada cumple los principios de fundamentación y motivación, al exponer los preceptos que consideró aplicables al caso, así como las razones, causas y motivos particulares y especiales que la hicieron resolver en el sentido en que lo hizo, como se observa en la transcripción que corre agregada en el resultando V de la presente sentencia, por lo cual, es inexacto que haya carencia de tales requisitos, como lo afirma el ciudadano enjuiciante.

Es de resaltar que la instancia resolutora de Convergencia consideró que las conductas imputadas y que se acreditaron al ciudadano Eloy Berruecos López implicaron la violación de preceptos establecidos en su normativa interna. Así, de la página marcada con el número 844 y hasta la 847 de la determinación impugnada, se advierte que el órgano partidista determinó que:

- El apoyo a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en particular, del candidato a Gobernador Mariano González Zarur, implicó la violación del artículo 9 de los Estatutos de Convergencia.
- Existió la transgresión del artículo 3, numeral 4, incisos a), b) y c), de los estatutos de referencia, porque no se acató el compromiso de cumplir los documentos básicos del partido, así como tomar por válidas las resoluciones de los órganos

SUP-JDC-21/2011

de dirección del partido, además de que faltó al compromiso de participar activa, disciplinada y permanentemente, en la realización de los objetivos del partido y en las comisiones y tareas que se le asignaron;

- Al no acatarse las resoluciones correspondientes a los cuadros directivos nacionales del partido, el denunciado provocó con su actuar confusión en entre la ciudadanía y la militancia en cuanto a la decisión de participar en la coalición “Honestidad y Transparencia por Tlaxcala”; y con ello, se vulneró el artículo 8 de los normas estatutarias.
- Se violentaron los artículos 6 y 9 de los estatutos del partido, porque el ciudadano ahora enjuiciante, además de adherirse a otra organización o movimiento, no respaldó ni apoyó las campañas políticas de Convergencia dentro de la coalición “Honestidad y Transparencia por Tlaxcala”, e incluso, permitió que dirigentes y militantes apoyaran abiertamente a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en particular, a su candidato a Gobernador, perjudicando con ello los intereses del partido político y sus candidatos, dado que su posicionamiento público contra las decisiones de la dirigencia estatal y nacional, afectó la imagen del partido frente al electorado;
- Existió incumplimiento a las obligaciones contenidas en el citado artículo 9 estatutario, por el posicionamiento público del denunciado ante los medios de comunicación escrita, pues ante ellos expresó sus diferencias con las decisiones y políticas adoptadas por la dirigencia nacional, y se abstuvo de dirimir los conflictos internos existentes ante las instancias competentes del partido.

Ahora bien, aun cuando las conductas reprochadas a Eloy Berruecos López pudieran constituir, además, la vulneración de otros preceptos establecidos en los Estatutos de Convergencia (*artículos 27, numeral 3; 28, numeral 3, inciso d) y 45, numeral 1)* y que no fueron citados por la comisión responsable, sin embargo, es de estimar que los preceptos y motivos enunciados por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina resultan suficientes para sustentar la determinación adoptada.

Por otro lado, resulta **inoperante** el señalamiento del actor, cuando hace valer la indebida fundamentación y motivación de la resolución. Lo anterior deriva de que la afirmación del actor carece de sustento alguno, dado que omite exponer los argumentos que pongan en relieve la razón por la cual, en su opinión, los fundamentos jurídicos y motivos expuestos por el órgano responsable en su determinación, son incorrectos o indebidos.

Esta Sala Superior no pasa por alto, que la parte enjuiciante omite controvertir o cuestionar, las consideraciones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, mediante las cuales, determinó la gravedad de la infracción y las sanciones por las conductas que tuvo por acreditadas. Es decir, el actor omite poner en duda la gravedad que el órgano partidista responsable atribuyó a las conductas imputadas, (grave, suma gravedad y gravísima), así como la expulsión que se determinó como sanción para cada una de las diez conductas imputadas.

Del mismo modo, no se omite que en su escrito de impugnación, el ciudadano actor refiere que: "... *existen*

SUP-JDC-21/2011

expedientes pendientes de resolver sobre el reconocimiento de una nueva dirigencia partidista, a efecto de que se tome en cuenta la probable colisión de resoluciones que se puedan emitir al respecto.”

Al respecto, cabe señalar que la “*probable colisión de resoluciones*” que aduce el accionante, respecto de los diversos expedientes que cita en las páginas 4 y 5 de su escrito de impugnación, no podría surtir en la especie, de acuerdo con las razones que enseguida se citan, las cuales se apoyan en hechos que son del pleno conocimiento de esta Sala Superior, y que se invocan atento a lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- **Expediente SUP-JRC-358/2010:** Al dictar esta Sala Superior la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, confirmó la resolución emitida en el Toca Electoral **224/2010**, por la Segunda Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial de Tlaxcala, en la cual, a su vez, confirmó el acuerdo **IET-CPPPAyF-892/2010**, de diez de agosto de dos mil diez, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del propio estado, mediante el cual se acordó la entrega del financiamiento por actividades ordinarias permanentes de Convergencia, correspondiente al mes de agosto del año próximo pasado, por encontrarse consumado. En este caso, el actor fue Convergencia.
- **Expediente SUP-JRC-23/2011:** Este expediente se derivó al haberse reencauzado un incidente de inejecución de la sentencia dictada en el diverso SUP-JRC-358/2010. Es de señalarse que en este expediente, se controvierte la

determinación contenida en el oficio IET-PG-1145/2010, de treinta de noviembre de dos mil diez, en la que, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala alude al acuerdo emitido en el toca número 259/2010, por el que la Sala Electoral ordena al Instituto Electoral de Tlaxcala, la inmediata retención precautoria de las prerrogativas económicas que por concepto de financiamiento público corresponden al Partido Nacional Convergencia en el Estado de Tlaxcala, hasta en tanto se resuelva el citado juicio. Al igual que el expediente del que deriva, el actor es Convergencia. Cabe señalar que en la sesión pública celebrada el pasado veintitrés de febrero del año que transcurre, esta Sala Superior resolvió revocar el acuerdo impugnado, a fin de dejar sin efectos el mandato atinente de retención temporal de ministraciones, y vinculó al Instituto Electoral Estatal, a fin que, de no existir diversa causa legal que lo impida, entregue las ministraciones que retenidas, por derecho le corresponden al partido Convergencia.

- **Expediente SDF-JDC-195/2010:** Este asunto fue incoado por Eloy Berruecos López, contra el oficio **DEPPP/DPPF/1634/2010**, de trece de octubre de dos mil diez, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le informó sobre la integración, hasta esa fecha, de los órganos directivos de Convergencia en Tlaxcala, cuyo registro resultó procedente el doce de octubre de dos mil diez y, además, adjuntó al mismo, copia certificada de la documentación presentada por el citado partido político para solicitar el registro de la Comisión Ejecutiva Estatal en Tlaxcala. La Sala Regional de este Tribunal,

SUP-JDC-21/2011

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia el pasado veintiocho de enero de dos mil once, en la cual, confirmó dicho oficio, toda vez que el actor no controvertió el acto partidario respectivo.

Como se advierte de lo anterior, los asuntos a que refiere el actor, ya han sido resueltos, sin que se haya dado alguna colisión de expedientes.

Por lo tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuesto en el medio de impugnación presentado por el ciudadano Eloy Berruecos López, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, en el procedimiento disciplinario **CNGD-PD-007/2010**, mediante la cual, dicho ciudadano fue expulsado del aludido instituto político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo previsto en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del diez de enero de dos mil once, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, en el procedimiento disciplinario **CNGD-PD-007/2010**, mediante la cual, se expulsó a Eloy Berruecos López, del aludido instituto político.

NOTIFÍQUESE: por estrados al ciudadano Eloy Berruecos López, por así solicitarlo en su escrito de impugnación; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 1; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-21/2011

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN